

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**“IMPLICACIONES REGISTRALES DEL DERECHO DE USUFRUCTO,
DE ACCIONES MERCANTILES EN LA LEGISLACIÓN
GUATEMALTECA.”**

JACQUELINE ZIOMARA ARCHILA CHÁVEZ

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2005

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**“IMPLICACIONES REGISTRALES DEL DERECHO DE USUFRUCTO,
DE ACCIONES MERCANTILES EN LA LEGISLACIÓN
GUATEMALTECA.”**

TESIS

PRESENTADA A LA HONORABLE JUNTA DIRECTIVA

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

por

JAQUELINE ZIOMARA ARCHILA CHÁVEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2005

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. Giovanni Orellana Donis
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV:	Br. Jorge Emilio Morales Quezada
VOCAL V:	Br. Manuel de Jesús Urrutia Osorio
SECRETARIO:	Lic. Avidan Ortiz Orellana.

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic. Luís Rodolfo Polanco Gil.
Secretario:	Lic. Rafael Morales Solares.
Vocal:	Helder Ulises Gómez.

Segunda Fase:

Presidente:	Julio Roberto Echeverría Vallejo.
Secretario:	Juan Carlos Godínez Rodríguez
Vocal:	José Alejandro Córdova Herrera.

NOTA: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis” (Artículo 25 del Reglamento para los Exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

DEDICATORIA

- A DIOS:** Padre Celestial, que ha llenado mi vida con su amor y bendiciones.
- A MIS PADRES:** Nelly Yolanda Chávez de Archíla, por mostrarme que aún en una tempestad de emociones, el amor nace y se demuestra sin necesidad de decirlo.
Carlos Haroldo Archíla, por su infinita paciencia y sabiduría. ¡Gracias a los dos!
- A MI ESPOSO:** Rudy Ortiz, por estar siempre en todos los momentos buenos y malos. ¡Te amo!
- A MIS HIJOS:** Con mucho amor les dedico este trabajo, como un ejemplo para sus vidas. ¡Son la razón de mí existir!
- A la U.S.A.C.:** Especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Alma Mather, Templo del saber, que con sus enseñanzas me ha formado como profesional.

ÍNDICE

		Pág.
	Introducción.	i
CAPÍTULO I		
1	Historia de los registros y sus leyes en España.	01
1.1	Antecedentes históricos del Registro.	01
1.1.1	Código de Eurico o de Tolosa.	05
1.1.2	Código de Alarico y Brevario de Aniano.	06
1.1.3	Fuero juzgo.	07
1.1.4	Las siete partidas de Alfonso el Sabio.	08
1.1.5	Las leyes de Toro.	09
1.1.6	Nueva recopilación de las leyes de España.	10
1.1.7	Recopilación de las leyes de Indias.	11
1.1.8	Novísima recopilación de leyes.	12
1.2	Las leyes notariales y su influencia sobre los escribanos reales En tiempo de la colonia.	15
	1.2.1 Los primeros escribanos.	15
	1.2.2 Leyes para escribanos durante la colonia.	19
CAPÍTULO II		
2	El usufructo en el derecho civil.	23
2.1	Concepto.	23
2.1.1	Concepto clásico.	23
2.1.2	Definición y naturaleza del derecho de usufructo.	24
2.1.3	Elaboración doctrinal.	26
2.1.4	Legislación guatemalteca.	28
2.1.5	El principio "Salva rerum substantia.	30
2.2	Características.	31
2.2.1	Derecho real de disfrute o goce.	31
2.2.2	Derecho sobre muebles, inmuebles y semovientes. ...	31

2.2.2.1	Usufructo sobre bienes muebles.	31
	2.2.2.2 Usufructo sobre inmuebles.	33
	2.2.2.3 Usufructo sobre semovientes.	33
	2.2.2.4 Derecho temporal	34
	2.2.2.5 Transmisibilidad.	35
	2.2.2.6 Extinción del usufructo.	35
2.3	Elementos.	37
	2.3.1 Reales.	38
2.4	Clasificación.	38
	2.4.1 Por las personas.	39
	2.4.2 Usufructo del objeto.	40
	2.4.2.1 Usufructo de cosas.	40
	2.4.2.2 Usufructo de derechos.	41
	2.4.3 Por las cosas.	41
	2.4.4 por su origen.	43
	2.4.5 Por su duración.	44
	2.4.6 Por su constitución.	44
	2.4.6.1 Contrato.	44
	2.4.6.2 Testamento.	45
	2.4.6.3 Ley.	46
	2.4.6.4 Prescripción.	47
2.5	Función económica.	47
	2.5.1 Positivos.	48
	2.5.2 Negativos.	48
2.6	Derechos de nudo propietario.	49

CAPÍTULO III

3	Las acciones en el Derecho Mercantil.	51
3.1	Características.	54
3.1.1	Clasificación.	55
3.1.1.1	Acciones autorizadas.	56
3.1.1.2	Acciones suscritas.	56
3.1.1.3	Acciones no admitidas.	56
3.1.1.4	Acciones no suscritas.	57
3.1.1.5	Acciones en tesorería.	57
3.1.1.6	Acciones emitidas.	58
3.1.1.7	Acciones en circulación.	58
3.2	Acción con título.	58
3.3	La acción como parte del capital social.	60
3.3.1	Contenido de los títulos.	61
3.4	Función económica de la sociedad por acciones.	64

CAPÍTULO IV

4	Obligaciones registrales en el derecho civil y mercantil.	71
4.1	Conceptos de derecho civil y mercantil.	71
4.1.1	Antecedentes históricos del derecho civil.	71
4.1.2	Antecedentes históricos del derecho mercantil.	74
4.2	El registro en la doctrina y en la legislación.	79
4.2.1	Concepto.	79
4.2.2	Doctrina.	80
4.3	Sistemas registrales.	81
4.3.1	Registro público.	81
4.3.2	Registro privado.	83
4.4	Sistema técnico de registro.	83
4.4.1	Sistema difuso.	83
4.4.2	Sistema medio.	84
4.4.3	Sistema concentrativo.	85

4.5	Principios registrales.	85
4.5.1	Principio de publicidad.	85
4.5.2	Principio de inscripción.	87
4.5.3	Principio de especialidad.	90
4.5.4	Principio de legalidad.	92
4.5.5	La seguridad jurídica.	94
4.5.6	Legitimación y apariencia jurídica.	96

CAPÍTULO V

5	La inscripción registral en el usufructo de acciones.	101
5.1	Generalidades del usufructo en acciones.	101
5.1.1	Normativas aplicables a España.	102
5.1.2	Normas aplicables a Argentina.	103
5.1.3	Normas aplicables a Guatemala.	105
	CONCLUSIONES.	111
	RECOMENDACIONES	115
	BIBLIOGRAFÍA.	117

INTRODUCCIÓN

El derecho de usufructo, consiste en la facultad de gozar de una cosa, con cargo de conservar su forma y constancia, y de restituirla a sus dueños, si la cosa no es fungible; o con cargo de volver igual cantidad y calidad del mismo género o de pagar su valor si la cosa es consumible. El derecho de usufructo sobre las acciones comerciales, es un tema que no se ha tratado a profundidad en la legislación comercial de Guatemala.

La presente tesis, lleva como nombre **“Implicaciones registrales del derecho de usufructo, de acciones comerciales en la legislación guatemalteca.”** Este trabajo, en su primer capítulo, hace un resumen de los antecedentes históricos de los registros a través de la historia, desde el tiempo de los caldeos, egipcios, babilonios, chinos, griegos, hebreos hasta llegar a los romanos. Donde se establecieron códigos específicos como el de Eurico, allí quedó regulado el quehacer de los escribas luego en el Fuero Juzgo, Las Siete Partidas de Alfonso el Sabio, Las Leyes de Toro, quedó establecido más propiamente dicho el trabajo de los escribas, terminó de afinarse en las nuevas recopilaciones de las leyes de España, las recopilaciones de Leyes de Indias y las Novísimas Recopilaciones de Leyes, estas tuvieron una influencia total sobre los escribanos reales en el tiempo de la colonia.

En el segundo capítulo, se analiza el desempeño del usufructo en el Derecho Civil, se establece un concepto del mismo, así como la definición y la naturaleza y la elaboración doctrinaria que lo rige, se especifica también los derechos reales respectivos al usufructo, los que pueden trabarse sobre muebles, inmuebles y semovientes; también se enfocan los elementos del mismo, su clasificación, función económica y derechos del nudo propietario.

En el tercer capítulo, se establece las características de las acciones en el derecho mercantil, su clasificación entre las cuales se destacan las autorizadas,

suscritas no admitidas, no suscritas, en tesorería, emitidas, en circulación y como título, también se desarrolla el tema de las sociedad por acciones.

En el capítulo cuatro, se establece cuales son las obligaciones registrales en el derecho civil y mercantil, se hace un análisis de los sistemas registrales tanto del registro público como del registro privado, se mencionan los tres sistemas técnicos de registro los cuales son difuso, medio y concentrativo. También se enumeran los principios registrales, de legalidad, seguridad, legitimación y apariencia jurídica.

Para terminar, el capítulo número cinco, trata sobre la inscripción registral, en el usufructo de acciones. Se establece cuales son las generalidades de esta figura jurídica, así como las normativas aplicables a España y Argentina que se utilizan como derecho comparado, respecto a las normas adaptadas en la legislación de Guatemala. En general este es un trabajo que tiene relación con el derecho registral, derecho mercantil y derecho civil, es un análisis cuidadoso de las implicaciones que existen dentro del Registro Mercantil, a la hora de establecer un usufructo en acciones comerciales. Es una revisión crítica a la legislación guatemalteca, y un medio de análisis cuantitativo y cualitativo en lo que a registros comerciales se refiere.

CAPÍTULO I

1 Historia de los registros y sus leyes en España

La escritura y sus orígenes se pierden en las arenas del tiempo, no se puede precisar a ciencia cierta, que civilización se coronase con el título de inventora de esta.

Han existido registros a través del tiempo en diferentes partes del mundo, quizás la utilidad más conveniente de la escritura es para el Estado, el cual la asimiló rápidamente a fin de llevar control, y fiscalización de sus emolumentos económicos para llevar las estadísticas y calcular su potencial en relación con otras naciones. Los gobernantes, viendo la utilidad de los escribas, escribanos, sátrapas y demás versados en la escritura, inmediatamente legislaron a favor de controlar el oficio de los mismos en su beneficio. Muestra de ello, puede encontrarse en los códigos de Alarico, Teodosio, en el Fuero Juzgo, las Siete Partidas, que prácticamente es donde se describe con mayor precisión el oficio de escribano, las Leyes de Toro, las Nuevas Leyes de España, Recopilación de las Leyes de Indias y muchas más fueron los estamentos fundamentales en que se basaron los escribanos reales al tiempo de la conquista, durante la colonia y aun al inicio de la República.

1.1 Antecedentes históricos del Registro.

Desde la remota antigüedad, el hombre se preocupó por dejar constancia de acontecimientos que le eran significativos. Las primeras inscripciones que se conocen las realizaron los Sumerios en los años 4000 a 3500 A. de C. Mediante sellos cilíndricos usados sobre arcilla fresca para identificar la propiedad de documentos y vasijas.

Ha llegado a nosotros un contrato de venta de tierras en escritura cuneiforme, sobre una placa de arcilla que data del año 2750 A. De C.¹

Los sumerios fueron autores del primer Código de derecho redactado por el Rey Ur Nammú en el año 2250 A. De c., perfeccionado por el célebre Hammurabí en el año 1,700 A de C. Este era un cuerpo de leyes promulgado en Babilonia, se compone de un prefacio, 282 artículos y un epílogo; sus disposiciones se refieren tanto al derecho civil como al administrativo y penal, mercantil y procesal. Este código fue descubierto por J. De Morgan, en el año 1901, en las excavaciones de Susa. Son notables ciertos preceptos relativos al trabajo; puesto que ya constan referencias al aprendizaje y existen vestigios del salario mínimo. De gran interés son asimismo las disposiciones sobre la esclavitud.²

Las primeras inscripciones de Sumeria, Egipto y China indican que estos pueblos acostumbraban realizar censos de diversos tipos. En Babilonia hubo archivos documentales, catastros inmobiliarios, en los que se registraban los actos de enajenación de fincas por actos entre vivos.³

El Egipto de los faraones presenta una idea más consolidados de los archivos y catastros de actos enajenativos de inmuebles, con fines fiscales, pero que cumplían asimismo funciones de publicidad registral de transacciones inmobiliarias.

En Grecia, la publicidad de las transacciones inmobiliarias se limitaba inicialmente a bandos, declaraciones escritas de la autoridad y formalidades similares, expedientes empleados a falta de medios más idóneos. En la isla de Roda se introduce la publicidad mediante inscripciones registrables. En Efeso se fijaban anuncios en el templo de Diana; en las Islas de Tauro, el que compraba

¹ **Enciclopedia las grandes épocas de la humanidad**, Colección Life Tomo sobre La Cuna de la Civilización. Pág. 24

² Cabanellas, Guillermo. **Diccionario Enciclopédico de derecho usual**. Tomo II, pág. 184.

³ Barrios Carrillo, Axel Estuardo Alfonso. **Aspectos fundamentales de los registros en Guatemala**, pág. 1

una finca no estaba obligado a pagar el precio hasta que el vendedor acreditase por certificación del archivero que el inmueble estaba libre de cargas.

En general, en Grecia y Roma existieron registros de personas pero los mismos no fueron creados con el propósito de precisar o determinar el estado civil de aquélla, sino para agruparlas en categorías destinadas a facilitar los censos económicos y militares.⁴

Servio Tulio, exigió que se diese cuenta de todos los nacimientos y defunciones. Más adelante Marco Aurelio ordenó que el nacimiento de las personas fuera denunciado dentro de un plazo de treinta días, trámite que debía efectuarse ante el prefecto del Erario en Roma y ante los tabulari, en las provincias.⁵

En el Nuevo Testamento, se hace referencia a la consignación de una oficina encargada de empadronar a los habitantes del Imperio Romano. Por esta razón, José y María subieron de su lugar de habitación a Belén de Judea para ser inscritos en su lugar de nacimiento como lo mandaba la ley de ese tiempo. Ellos procedían de Nazareth.⁶

Sin embargo, no era la primera vez que se hacía un censo de esta clase en el pueblo de Israel. Los hebreos carecieron de mecanismos específicos de registro inmobiliario, probablemente por constituir un pueblo nómada durante su formación. El libro de números describe un censo enumerado los guerreros de Israel y los no militares de la Tribu de Leví: "Aconteció después de la mortandad, que Jehová habló a Moisés y a Eleazar hijo del sacerdote Aarón, diciendo Tomad el censo de toda la congregación de los hijos de Israel, de veinte arriba, por las casas de sus padres, todos los que pueden salir a la guerra en Israel. Y Moisés y el sacerdote

⁴ Roca Sastre, Ramón María. De la Real Academia de Jurisprudencia y legislación y de la Academia de Jurisprudencia y Legislación de Barcelona. **Derecho hipotecario** Tomo I, pág. 20.

⁵ **Enciclopedia Jurídica Omeba**, tomo XXIV, páginas 1 y 2.

⁶ Evangelio de San Lucas, Capítulo II, versículos 1-15 en **La Sagrada Biblia**. Versión Reina-Valera 1960, pág. 937

Eleazar hablaron con ellos en los campos de Moab, junto al Jordán frente a Jericó, diciendo: Contaréis el pueblo de veinte años arriba, como mandó Jehová a Moisés y a los hijos de Israel que habían salido de tierra de Egipto.”⁷

Asimismo, el Rey David efectuó un censo en la tribus de Israel y Judá, sin embargo, las tribus de leví y Benjamín no fueron empadronadas, los primeros por ser sacerdotes y no blandir arma alguna y los segundos por negarse a hacerlo ya que no recocían in strictu sensu al mismo como su rey.⁸

Durante la Edad Media, Guillermo El Conquistador, Duque de Normandía (n. 1027 m. 1087), convirtió sus condados en unidades militares y fiscales del reino, permitiendo la autonomía de administración de justicia. Precisó la extensión de propiedades y tributos, enviando delegados a los condados para valorar la tierra y determinar el número de hombre libre, villanos, prados, granjas, bueyes, cerdos, arados y molinos. El recuento se terminó en 1086, un año antes de su muerte, consignándose el resultado en el “Gran libro de Catastro” que hoy se admira en las oficinas del Registro Público de Londres.⁹

Por decreto del duque Ludovico Sforza de Milán, más conocido como Ludovico el Moro (1452-1508), en el año de 1332, se impone para la ciudad de Dortmund que las resignaciones inmobiliarias se verifiquen ante los Cónsules de la ciudad.¹⁰

Los registros inmobiliarios aparecen tardíamente en España, por disposición de 1539, de Carlos I, se creaba el de censos, hipotecas y cargas reales de la propiedad, encomendado a los ayuntamientos. La propiedad libre no tenía acceso al Registro, y eran numerosas las hipotecas ocultas. La publicidad era muy relativa, ya que los asientos no se veían; era el registrador quien, en vez de

⁷ Libro de Números, Capítulo XXVI, versículos 1-4, en **La Sagrada Biblia. Ob. Cit.** 215

⁸ Libro Primero de Crónicas, Capítulo XI, versículos 10-47 y todo el capítulo XII, ver también El Libro Segundo de Samuel, Capítulo XXIII, versículos 8-39, en **La Sagrada Biblia. Ob. Cit.**

⁹ Roca Sastre, Ramón María. **Ob. Cit;** pág. 20.

¹⁰ Barrios Carrillo, Axel. **Ob. Cit;** pág. 5.

mostrar los libros, daba fe de la existencia o no de tributo o carga, a petición del vendedor.¹¹

Como todos los incipientes Estados Europeos nacidos de las ruinas del poderoso Imperio Romano, España, presenta el ejemplo de una nación regida por leyes múltiples, contradictorias, plenas de privilegios y fueros, carente de formato ordenado y de armonía, claridad, precisión y homogeneidad. Se puede señalar que en España lucharon y llegaron a confundirse en su totalidad, tres importantes corrientes:

- Las antiguas costumbres tribales, que los romanos no lograron extirpar por completo.
- El complejo y sabio conjunto legislativo de los romanos.
- El derecho consuetudinario de los germanos.

Los problemas registrables y su evolución dentro del derecho español, comprende los siguientes cuerpos de leyes:

1.1.1 Código de Eurico o de Tolosa.

Colección jurídica de los visigodos de la que se desconoció casi todo hasta época muy reciente. Aparecía sin embargo mencionado en la historia de los reyes godos, de san Isidoro; pero hasta el siglo XVIII. Por un palimpsesto,¹² encontrado en Corvie, localidad del Norte de Francia, por unos benedictinos, no se contó con fragmentos del mismo se supone que su nombre primitivo fue el de Edictum y que puede haber sido uno de sus redactores León de Narbona.

¹¹ Cabanellas. **Ob. Cit**; tomo V, pág. 644.

¹² Manuscrito antiguo que conserva huellas de una escritura anterior borrada para escribir de nuevo. Tablilla antigua en que se podía borrar lo escrito para volver a escribir. Diccionario Enciclopédico Ilustrado Sopena. **Ob . Cit**; tomo IV, pág. 3124.

Eurico, Rey visigodo (466-484) hijo de Teodoro, subió al trono tras asesinar a su hermano Teodorico II. Eurico no fijó su sede en un lugar concreto y prefirió tener una corte itinerante; Tolosa, Arlés y Burdeos fueron los lugares en los que se estableció a menudo. El Código de Eurico, compila el derecho germano consuetudinario.¹³

De este Código de los capítulos conservados, solamente del 277 al 336, se comprueba que se trataba de bienes inmuebles (276-277); del comodato, préstamo y depósito (278-285); de la compraventa (286-304), de las donaciones (305-319); de las sucesiones (320-336).

Con todas las dudas que este código plantea, se supone que estuvo en vigor desde el reinado del monarca citado supra del año 446 al 486. Tuvo una amplia difusión hasta el año 506 D.C. en que aparece el Código de Alarico.¹⁴

1.1.2 Código de Alarico y Brevario de Aniano

Este cuerpo legal visigótico, inspirado en fuentes romanas fue promulgado por Alarico II, hijo de Eurico, casado con una hija de Teodorico, incorporó a sus Estados Territorio galo y fijó la capitalidad de Tolosa; murió en combate con el franco Clodoveo. Reinó en España del 484 al 507¹⁵. La base de este código se encontraba en los tratados de:

-El código de Teodosio, que era una compilación de constituciones imperiales. El código incluye solamente constituciones de los emperadores cristianos.

Las novelas imperiales, se da el nombre de Novelas constituciones a las ordenanzas y constituciones de algunos emperadores romanos, posteriores a las leyes que habían publicado los mismos. Las más reconocidas, y las que reciben

¹³ **Diccionario de Biografías.** Pág. 327.

¹⁴ Cabanellas. **Ob. Cit;** tomo II, pág. 183

¹⁵ **Diccionario Enciclopédico. U.T.E.H.A. Ob. Cit;** tomo I, pág. 344.

el nombre, son las que expidió el emperador Justiniano, después de la promulgación del Digesto¹⁶

-Las respuestas de Papiano, las sentencias de Aniano, el código Gregoriano entre otros.

Se puede decir también que el brevario de Aniano, se limitó a refrendar la ley, el primero para los godos y el segundo para los romanos o romanizados. El consejero del monarca y redactor del Código buscó ganar espacio para los romanos y limitar el de los godos.

1.1.3 Fuero Juzgo.

Atribuido al Rey Chindasvinto, del siglo VII, cuyo contenido incluye legislación civil, penal y de procedimientos constitucionales.¹⁷

Con el propósito de superar la dualidad legislativa de la dualidad legislativa en la península Ibérica, regida por Códigos de Eurico y Alarico, aplicados respectivamente a los hispanorromanos ya los visigodos, como recopilación además de los distintos usos, costumbres y prácticas. Se presentó al Concilio XVI de Toledo, que lo aprobó en el año de 681. el Libro III, se dedica al registro de matrimonios y lo respectivo a raptos, adulterios y otros ayuntamiento condenados y divorcio. El Libro X, se dedica a las tierras propias o arrendadas, de su división; deslinde y amojonamiento de las prescripciones y consecuente registro. El Libro XI, se dedica a los comerciantes.¹⁸

1.1.4 Las Siete Partidas de Alfonso el Sabio

¹⁶ Cabanellas. **Ob. Cit**; tomo IV. pág. 578.

¹⁷ Barrios Carrillo. **Ob. Cit**; pág. 10.

¹⁸ Cabanellas. **Ob. Cit**; tomo III, pág. 432.

Con el nombre de Las Siete Partidas o Las Partidas se conoce el monumento jurídico medieval, sin parangón en el mundo de su época, debido a la idea, y quizás obra en buena parte del rey de Castilla Alfonso X el Sabio. Su denominación procede de las siete partes, o libros que se diría hoy, en que se encuentra dividido el texto.

- I. A servicios de Dios.
- II. La fe Católica.
- III. Fizo nuestro señor Dios.
- IV. OTRAS señaladas.
- V. Nascen entre los hombres.
- VI. S esudamente dixeron.
- VII. O lvidanza et atrevimiento. (Sic)

Constituyen una enciclopedia jurídica positiva cuyo contenido es el siguiente:
Partida I Derecho Natural y Canónico, incluye el registro de los bienes de la iglesia.

Partida II, Derecho Político y Administrativo: sobre emperadores reyes y señores.

Partida III, Derecho Procesal: de la justicia y de su ordenada administración.

Partida IV, Derecho de Familia: del matrimonio, dotes, arras divorcio y patria potestad.

Partida VI, Derecho Sucesorio: Testamentos y herencias.

Partida VII, Derecho Penal: acusaciones delitos y penas.

Las partidas contienen 2082 leyes en total, distribuidas en 182 títulos, cada uno de los cuales, a imitación del Digesto principia con un proemio.¹⁹

1.1.5 Las Leyes de Toro

¹⁹ **Ibid.** Tomo V, pág. 128.

Se da este nombre a la colección de 83 leyes hechas en las Cortes de Toledo de 1502, donde no cupo promulgarlas por la ausencia entonces del rey Fernando, y luego por la muerte de Isabel la Católica. Por ello reciben sanción en la ciudad de Toro, en 1505, cuando se proclama reina de Castilla a Dona Juana la Loca, y gobernador a su padre, el Rey Católico, que no podía reinar como monarca de Castellano, por ser tan sólo soberano de Aragón, aunque integrado así a la unidad hispánica en la primera sucesora –por la sangre y en la corona- de aquellos consortes reales.

La elaboración se llevó a cabo por la confusa vigencia del Fuero Juzgo, de los distintos textos de Alfonso X, el no haberse respetado incluso los cuerpos legales al tiempo de Fernando e Isabel, preocupaba a los juristas. En 1502 los procuradores solicitaron a los monarcas nuevas leyes. Los nombrados para tal trajo se empeñaron con celo; porque terminaron el encargo en menos de un año poco antes de morir la Reina Católica, suceso que impidió la aprobación real por entonces.

Presentado el texto legislativo en las Cortes de Toro en 1505, las mismas aprobaron el cuerpo legal, pese a no haber concurrido a la asamblea ni la nobleza ni el clero. La ratificación oficial se debió al rey Fernando y doña Juana, la primera reina de la hispanidad reconstruida.

Como contenido de las mismas figuran las disposiciones relativas al otorgamiento de testamentos; libertad de testar del sometido a la patria potestad y del condenado a muerte; fijación de legítimas y reservas; determinación de los hijos naturales por la posibilidad de que los padres pudieran casarse o no sólo en la época de concepción – que era el criterio de Las Partidas-, sino en el momento del nacimiento, con lo cual cabía que fueran también naturales los adulterinos; autorización de las vinculaciones y de los retractos; facultad de testar por comisario; capacidad de la casada; adulterio; falso testimonio; la prisión de los hidalgos; prescripción de acciones y ejecutorias; arraigo en juicio; comiso de la

heredad sensual; prohibición de donar todos los bienes presentes.²⁰ No forman estas leyes un código, por carecer de sistemática y fueron incorporadas a la Nueva y a la Novísima Recopilación.²¹

1.1.6 Nueva Recopilación de las Leyes de España

La obra compiladora de diversos autores que, luego de aprobada por el Consejo de Castilla, fue promulgada por Felipe II en 1567, con el nombre que encabeza este inciso. Las leyes, pragmáticas, cédulas y demás disposiciones no insertas en la Recopilación se entendían derogadas. Desde su publicación y en el curso de los dos siglos posteriores se efectuó una decena de ediciones, la última en 1775, con el objeto de ir incorporándole la nueva legislación, suprimir lo derogado y atender las quejas que por omisiones o contradicciones se hubieren formulado.

Consta de 1134 leyes, agrupadas en 214 títulos y en 9 libros. Tratan estos de las materias siguientes:

Libro I	Derecho eclesiástico.
Libro II y III	De la administración.
Libro IV	Del procedimiento civil.
Libro V	Del matrimonio sucesiones y contratos.
Libro VI	De las clases sociales.
Libro VII	De los municipios.
Libro VIII	De los delitos, las penas y su enjuiciamiento.
Libro IX	De la hacienda pública.

²⁰ **Ibíd.** Tomo IV, pág. 171.

²¹ **Ibíd.**

Como se puede ver, en estas leyes, existe una madurez y una unificación de anteriores tratados lo cual dio como resultado que los procesos y procedimientos en materia civil fueran mucho más ágiles y los registros mucho más cuidadosos.

1.1.7 Recopilación de las Leyes de Indias

Recopilación legislativa puesta en vigor por Carlos II de España, en el año 1680, y destinada a regir las posesiones hispánicas en América. Es otro monumento jurídico español, sin parangón posible en la obra colonizadora de país alguno, consta de nueve libros y comprende toda la legislación peculiar dictada para el gobierno de los territorios de Ultramar. En estas leyes se destaca un profundo espíritu religioso, una preocupación vehemente y sincera por proteger a los indígenas, una visión genial sobre población y cultura del nuevo mundo descubierto y un nobilísimo propósito humanitario que las convierte en vanguardia de la legislación laboral incluso. Al servicio de tales ideas se prohíbe emplear la palabra “conquista”. Consta de ocho libros la primera compilación en 1510 por Juan de Ovando contenía lo siguiente:

Libro I.	Del gobierno espiritual.
Libro II.	Del gobierno temporal.
Libro III.	De la justicia.
Libro IV.	De los españoles.
Libro V.	De los indios.
Libro VI.	De la hacienda.
Libro VII.	De la navegación.
Libro VIII.	De la contratación.

Por revisiones posteriores que abarcaron más de una vida, se logró publicar en 1680; el cuerpo completo, la segunda compilación que constaba de nueve libros con 10,000 leyes. Siendo su contenido de la siguiente manera:

Libro I:	Fe católica.
----------	--------------

- Libro II: Consejo Real.
- Libro III: Virreyes y derecho político internacional.
- Libro IV: Descubrimiento y pacificación de tierra y derecho público.
- Libro V: Gobernadores.
- Libro VI: De los Indios, derecho colonial.
- Libro VII: Del juego (no como deporte sino como vicio) Derecho Penal.
- Libro VIII: De la hacienda pública.
- Libro IX: De la Casa de Contratación de las Indias.²²

El vacío que se observa en el derecho privado estaba suplido por la vigencia en el nuevo mundo de los textos legales de Castilla, de acuerdo con el orden determinado en las Leyes de Toro.²³

1.1.8 Novísima Recopilación de Leyes

Cuerpo de leyes español, formado en 1802 por el relator de la chancillería de Granada, D. Juan de la Reguera Valdelomar, publicado y en desde 1805. Ha sido por tanto legislación general de España y de sus posesiones americanas, hasta la independencia de las naciones del Nuevo Mundo, en cuanto no se opusiera a las Leyes de Indias, (ver supra). En la península y archipiélagos balear y canario. La Novísima Recopilación fue el texto general del derecho civil común hasta la publicación del Código Civil en 1889, que la derogó, junto con los demás cuerpos legales históricos, de manera muy tajante en su artículo final, aún cuando la jurisprudencia haya abierto resquicios a la supervivencia de los textos antiguos.

Su estructura es la siguiente:

- Libro I: De la Iglesia, sus derechos, bienes, rentas, prelados y súbditos, y patronato real.
- Libro II: De la jurisdicción eclesiástica, ordinaria y mixta; y de los tribunales y juzgados en que se ejerce.

²² Cabanellas. **Ob. Cit**; tomo V, pág. 128

²³ **Ibid**, tomo IV, pág. 169 y 170.

- Libro III: Del rey, de su real casa y corte.
- Libro IV: De la real jurisdicción ordinaria, y de su ejercicio en el supremo Consejo de Castilla.
- Libro V: De las Chancillerías y Audiencias del Reino, sus ministros y oficiales.
- Libro VI: De los vasallos, su distinción de estados, fueros obligaciones, cargas y contribuciones.
- Libro VII: De los pueblos, y su gobierno civil, económico y político.
- Libro IX: Del comercio, moneda y minas.
- Libro X: De los contratos y obligaciones testamentarias.
- Libro XI: De los Juicios civiles ordinarios y ejecutivos.
- Libro XII: De los delitos, sus penas y juicios criminales.²⁴

Todas estas leyes, constituyen por sí solas los principios fundamentales de los diversos registros que se llevaban en diferentes partes de España y de América. Las capitulaciones eran anotadas por un escribano, ya que al descender del barco los conquistadores hacían el llamado “Alarde” por donde desfilaban con todo el equipo y caballos de lo cual se tomaba nota y se levantaba el acta respectiva con diferentes copias firmadas y selladas por el escribano real. Las encomiendas: Los repartimientos efectuados fueron creando intereses económicos, tanto para los descendientes de los conquistadores como para los reyes españoles. Por lo tanto se llevaban censos y descripciones detalladas de las personas que tributaban tanto varones de 18 años a 50 años, como los caciques y jefes indígenas cuya autoridad persistía con consentimiento español.²⁵

Por otro lado, La casa de contratación de Sevilla, es un excelente ejemplo de los registros que mantuvo, desde su fundación, dirigida por Juan Rodríguez de Fonseca, alcanzó una enorme importancia en la política comercial de España. Era Ministerio de Comercio, Tribunal Mercantil y oficina reguladora de las transacciones con las tierras del Nuevo Mundo. Además de vigilar que se hiciera

²⁴ **Ibid.** Tomo IV, pág. 580 y 581.

²⁵ Palma J. Joaquín, **Legislación civil en Guatemala.** pág. 11

efectivo el quinto real correspondiente a la corona, registró las expediciones, diseños, mapas y planos de las rutas marítimas y sostuvo una Escuela de Navegantes. Fue cancelada en 1790, tras la llegada de los Borbones al trono de España.

De gran importancia en cuestión de registros y apegadas a las leyes ya citadas supra lo es: El Consejo supremo Real de Indias, Institución fundada por Carlos Quinto, sustituyó a la Casa de Contratación. Compuesta de dieciocho miembros y numerosos asistentes, llegó a disponer de hasta cuatrocientas mil leyes, edictos y reglas que pretendieron regular al detalle la administración en la colonia.

El establecimiento de los Virreinos y Capitanías Generales y la consiguiente pérdida del control español sobre las Colonias, dificultó la fiscalización de los funcionarios reales. Los registros eran abundantes unto con los abusos y los excesos sobre todo por parte de los corregidores. Por lo cual se establecieron las “Audiencias de los Confines”, entre las principales de ellas las de Panamá, México, Lima y Guatemala.²⁶

1.2 Las leyes notariales y su influencia sobre los Escribanos reales al tiempo de la Colonia

Es importante destacar, la relevancia que al tiempo de la conquista tuvieron los escribanos para llevar nota de los respectivos actos. Hay que tomar en cuenta que la conquista fue un acto puramente jurídico completamente legal para los europeos, incluso con las respectivas licencias para dicho proceso. Estas licencias eran concedidas por los reyes españoles. La conquista fue un proceso de inversión privada ya que después de conseguir el permiso pertinente, buscaban el financiamiento en empréstitos que se invertían en la compra de pertrechos de guerra y caballos así como para pagar a los marinos.

²⁶ **Ibid.** pág 312.

Los escribanos reales siempre estuvieron presentes en todo este desarrollo. Los que llevaban a cabo este oficio se encontraban totalmente regulados por las leyes vigentes en este tiempo, como se verá a continuación.

1.2.1 Primeros escribanos

En cuanto a sus antecedentes históricos, de interés sumo para seguir el proceso de la fe pública no faltan ni en la más remota antigüedad. Los egipcios, tenían un cuerpo de escribas, modelo que copiaron los hebreos, además intérpretes de la ley, fueron asimismo secretarios o fedatarios, en Roma, las clases de escribanos son muy diversas. Existen los scribae, denominador común de cuantos escribían. Los cursores, especie de taquígrafos, que escribían tan veloces como se habla. Los notarii, que tomaban notas o pautes, ampliados después. Los tabularii o tabelliones que utilizaban para la escritura ciertas tablillas. Los argentarii, que redactaban actas públicas. Los cartularii, que eran encargados de custodiar los protocolos o documentos públicos.²⁷

Con la propagación del cristianismo, los obispos, primero y los sacerdotes en general después. Se convirtieron en casi todos los países de Europa, y muy especialmente en España, en los fedatarios aceptados por el pueblo creyente, y ante la desorganización de las naciones en los primeros tiempos de la Edad Media. Tal costumbre se conserva en España hasta Alfonso el Sabio que crea los escribanos y se ocupa ampliamente de ellos en Las Siete Partidas.²⁸

²⁷ Cabanellas. **Ob. Cit**; tomo III, pág. 176

²⁸ Carral y de Teresa, Luís. **Derecho notarial y derecho registral**, pág. 77 y 78.

Es curioso que durante la Conquista, Hernán Cortés tenía una especial inclinación por las cuestiones del notariado, ya que primero en Valladolid practicó con un escribano, y más tarde hizo lo propio en Sevilla, donde indudablemente adquirió una práctica mayor.

Ya en tierras de América, solicitó en Santo Domingo una Escribanía del rey, aunque infructuosamente, y más tarde le fue otorgada la Escribanía del Ayuntamiento de Asúa, donde practicó la profesión durante 5 años. Bajo la Gubernatura de Diego Velásquez obtuvo otra escribanía como recompensa a su valor en el campo de batalla. Cuando en 1512 fundó Diego Velásquez Santiago de Baracoa, Cortés obtuvo la escribanía de ese lugar, atendiéndola hasta el año 1519, lo que implica otros 7 años de práctica de escribano, que sumados a los 5 de Asúa y a sus demás prácticas aludidas, dan un total de 15 años de los cuales 13 en calidad de escribano.

Letrado como era Cortés y familiarizado con las leyes que aplican los escribanos, aquilató el papel primordial e indispensable de los escribanos, se hizo acompañar de Diego de Godoy, escribano del Rey y Bernal Díaz del Castillo, gran cronista de la conquista.²⁹

El mismo descubrimiento de América, estuvo asistido por un representante del rey en calidad de escribano. Cristóbal Colón descubrió estas tierras el 12 de octubre de 1492. Tomó posesión en nombre de los Reyes Católicos de las tierras – descubiertas, como se los anuncia en la carta del 5 de marzo de 1493, creyendo que había llegado a las Indias y a la Provincia de Catayo (China).³⁰

²⁹ Carral y de Teresa. **Ob Cit**, pág. 77 y 78

³⁰ Pérez Fernández del Castillo. **Derecho Notarial**, pág. 12

Debe recordarse que entre los integrantes de la expedición realizada por Cristóbal Colón, se encontraba Rodrigo de Escobedo, escribano del consulado del mar, quien debía llevar el diario de la expedición. Fue éste, el que dio fe y testimonio de la toma de posesión, en nombre de los Reyes Católicos, de la Isla de Guanahaní.

Se conoce que durante la conquista, los escribanos como fedatarios, dejaron constancia escrita de la fundación de ciudades creación de instituciones, de los asuntos tratados en los cabildos y de otros hechos relevantes para la historia de la época.³¹

En 1524, Don Pedro de Alvarado, penetró en Guatemala, cuya conquista no fue fácil a pesar de la previa rendición de los caciques a Cortéz. Tras una campaña muy violenta, Alvarado fundó Santiago de los Caballeros.³²

La obra de esta fundación quedó asentada en el Libro Viejo de la Fundación de Santiago de los Caballeros de Guatemala.³³

La ciudad de Guatemala fue fundada el 25 de julio de 1524, según consta en el acta primera del Libro Primero de Cabildo, por celebrarse el día 25 de julio la festividad del apóstol Santiago, santo bajo cuya advocación se puso la recién fundada ciudad de Santiago de Guatemala, así como la iglesia provisional y de materiales muy modestos que se construyó en esos días. Creemos que los que Alvarado hizo en Iximché, casi no pasó del acto jurídico de levantar el

³¹ **Ibíd**, pág. 13

³² Diccionario de Biografías. **Ob. Cit**; pág. 30.

³³ **Enciclopedia de Guatemala**. Tomo I, pág. 142.

correspondiente protocolo a la fundación, pero probablemente no hubo tiempo de proceder a la edificación de la ciudad propiamente dicha.³⁴

Se puede afirmar que el primer protocolo propiamente dicho y conservado en la actualidad en la Academia de Geografía e Historia de Guatemala, es el “Libro Viejo de la Fundación de Guatemala”. Pedro de Alvarado como Teniente Capitán de Hernán Cortéz, informaba periódicamente a éste toda su actividad, las cartas correspondientes han llegado a nuestra época, en las cuales se puede ver que también era entendido en asuntos notariales como su jefe.³⁵

1.2.2 Leyes para escribanos durante la Colonia

Existía una jerarquía en cuanto a las leyes, las cuales ya se ha citado respectivamente en este capítulo, que estaba en vigor durante la Colonia y atañían al oficio de escribano. A continuación se describirá esta jerarquía y el modo de emplearla.

“- Por las últimas reales órdenes y cédulas comunicadas a las autoridades respectivas por vía correspondiente.

- Por las reales Ordenanza publicada para el establecimiento de Intendentes en España y manda observar en éste en lo adaptable.

- Por las leyes de la recopilación de Indias.

³⁴ Alvarado, Pedro. **Cartas de la relación de Pedro de Alvarado a Hernán Cortéz. “Libro viejo de la fundación de Guatemala y papeles relativos a Don Pedro de Alvarado”**, pág. 271.

³⁵ Polo Sifontes, Francisco. **História de Guatemala**, pág. 124.

- Por las del Fuero real sin ser necesaria la prueba de uso por no estar derogadas.
- Por las del Fuero Real sin ser necesaria la prueba de uso por no estar derogadas.
- Por los fueros municipales que tuviere cada ciudad, en la que fueren usados y guardados..
- Por las Siete Partidas; y habiendo en ellas oposición o contrariedad, debe consultarse al Rey para que las interprete.”³⁶

También cabe agregar que la Recopilación de Indias³⁷ Trataba particularmente el oficio y estaba complementado con las instrucciones que de él se tenían anotadas en las Leyes de Toro, vigentes también por esa época. Existieron también como leyes posteriores a la Recopilación de indias, las Ordenanzas de Villar de 1757, la de Intendentes del 9 de diciembre de 1786 y la recopilación de Autos Acordados de la Real Audiencia de la Sala del Crimen de 1787.³⁸

Durante toda la colonia, los escribanos y los notarios siguieron estas etapas en la producción de documentos. Las reformas borbónicas³⁹ mantuvieron en función los mismos requisitos y forma del protocolo de los escribanos y notarios, asimismo las Ordenanzas de Intendentes de 1760. Para ser escribano se requería:

³⁶ Álvarez, José María. **Instituciones de derecho real de Castilla y de Indias**, reimpreso en Filadelfia, 1826, pág. 20.

³⁷ Recopilación de Indias, Ley 2, Título 1, Libro 2, y, la 21 de Toro. *Ibid.*

³⁸ **Ibid.**

³⁹ Borbónicas: Adj. Pertenecientes o relativo a los Borbones. Se anclaron en el trono español en 1701 Con Felipe V. Sus descendientes reinan actualmente en España. Sustituyeron a la dinastía de los Habsburgo o Casa de Austria. Diccionario enciclopédico Ilustrado Sopena. **Ob. Cit;** Tomo I, pág. 639.

- Ser libre, no esclavo.
- Ser lego, no eclesiástico.
- Haber cumplido 25 años.
- Tener instrucción suficiente y cuatro años de práctica con otro escribano.
- Gozar de buena fe.
- Presentar ciertos documentos como la fe de bautismo, la de práctica y la de honradez.⁴⁰

Como se infiere, la importancia de los escribas, escribanos, secretarios y todo aquel que este relacionado con los registros, tanto públicos como privados, es sumamente fundamental para la existencia del ser humano pero principalmente los públicos, ya que tienen consecuencia en la vida jurídica de las personas.

⁴⁰ Cabanellas. **Ob. Cit**; tomo III, pág. 177.

CAPÍTULO II

2. El usufructo en el derecho civil

2.1 Concepto

2.1.1 Concepto Clásico

Con respecto al origen de las palabras usufructo, se desprende del latín usus (uso) y fructus (fruto); que formó en nuestro idioma arcaísmos evolutivos como las del usufructo y usufruto. Se está ante el derecho de usar lo ajeno y percibir sus frutos, sin contraprestación en muchos casos y por una utilización temporal, y a lo sumo vitalicia.⁴¹

También por otro lado, se pueden conceptuar en general como utilidades, beneficios, provechos o ventajas que se obtienen de una cosa persona o cargo.

“El usufructo da derecho a disfrutar los bienes ajenos con la obligación de conservar su forma y sustancia, a no ser que el título de su constitución o la ley autoricen otra cosa”.⁴²

Dicen los romanistas que el usufructo fue la primera manifestación de las entonces llamadas servidumbres personales, no sólo en la vida de los pueblos, sino en las leyes. Ciertamente, en efecto, parece ser que el usufructo recibe las primicias del trato legislativo, y desde sus comienzos suscita también la atención de los jurisconsultos, empeñados en ir dando a la institución unos trazos firmes e indelebles, necesarios para que se perpetuara a través de la histórica.⁴³

La institución del usufructo en el moderno derecho se inspira, en lo esencial, en los principios fundamentales que aquélla tuvo Roma. La misma definición que

⁴¹ Cabanellas. **Ob. Cit**; tomo VI, pág 600.

⁴² **Código Civil de España**. Artículo 467.

⁴³ Puig Peña. **Compendio de derecho civil español**, pág. 391.

figura en la mayoría de los Códigos y en los jurisconsultos, es fundamentalmente romana, pues coinciden en su mayoría con la famosa, definición, atribuida por Justiniano al jurisconsulto Paulo en el Digesto: *Usufructus est ius alienis rebus utendi, fruendi, salva rerum Substantia*. Todas las definiciones legales, en efecto, recuerdan el concepto romano: algunas podrán añadir alguna nota específica, como, por ejemplo, la temporalidad, o algún derecho, como el de gestión; pero, el de goce sobre una cosa perteneciente a otro, que se extingue necesariamente a la muerte del usufructuario".⁴⁴

El usufructo desde el punto de vista operaciones, es un derecho real sobre cosa ajena, y faculta a su titular para ejercer un derecho de goce, en el más amplio sentido posible. Dicha figura tiene por objeto servirse materialmente de la cosa para el placer o el provecho personal, de acuerdo con la naturaleza de la misma cosa.⁴⁵

De sumo interés es la definición que tanto Castán como Puig Peña indican fue atribuída por Justiniano al jurisconsulto Paulo, en la compilación de constituciones imperiales hecha por el emperador romano. Según la cual usufructo es el derecho de usar y disfrutar de las cosas ajenas, salvando su sustancia.⁴⁶

2.1.2 Definición y Naturaleza del Derecho de Usufructo

"El derecho de usufructo, es un derecho real que consiste en la facultad de gozar de una cosa con cargo de conservar su forma y constancia, y de restituirla a su dueño, si la cosa no es fungible; o con cargo de volver igual cantidad y calidad del mismo género, o de pagar su valor, si la cosa es consumible; respecto a esta última palabra el código dice fungible, pero debe entenderse consumible".⁴⁷

⁴⁴ Puig Peña. **Ob. Cit**; pág. 392y 393

⁴⁵ Castán Tobeñas, José. **Derecho civil español, común y foral**, tomo II, página 482.

⁴⁶ Aguirre Murga, Ricardo. **Usufructo de acciones de las sociedades anónimas en la legislación guatemalteca**, pág. 3

⁴⁷ **Código Civil español.**

El derecho de usufructo es un derecho real.

- Por razón de su origen: el derecho real proviene de los modos de adquirir. Para la constitución del derecho real, se requiere el título y el modo. El título aparece cuando el hombre pone en acción algunas de las fuentes de las obligaciones; y el modo ya establecido, es la forma como se realiza el título.

El usufructo es un derecho de goce; y para que la persona pueda gozar de una cosa es indispensable que se encuentre frente a ella; y el camino para que esto suceda es la realización de uno de los modos de adquirir.

-Del sujeto activo: Por sujeto activo se entiende el titular del derecho. En el derecho real el sujeto activo se halla frente a una cosa, la que debe ser respetada por todos los terceros. El titular o sea el sujeto activo del derecho de usufructo, se encuentra en ejercicio de un derecho real, pues, está gozando de una cosa determinada con cargo a ser respetada por los demás. Del sujeto pasivo: En el derecho real el sujeto pasivo está formado por los terceros en general. En el derecho de usufructo, estando su titular gozando de la cosa, es lógico afirmar que son los terceros a quienes recae la obligación pasiva y por tanto, por este aspecto se constata también el carácter real del derecho de usufructo.

Del objeto: el objeto del derecho real es una cosa determinada. Al poder el usufructuario gozar de una cosa determinada, es indudable que por este concepto el usufructo se presenta como un derecho real.

De las acciones que producen: Las acciones son los medios que la ley ha establecido para hacer efectivos los derechos. Las acciones para hacer valer los derechos reales, se dirigen no contra persona determinada, sino contra aquella que tenga la cosa a que se refiere el derecho, en el momento de ejercer la acción.

El usufructuario puede dirigir la suya no contra persona determinada, sino contra la que esté en posesión de la cosa material del derecho de usufructo.

Puede concluirse, que el derecho de usufructo es un derecho real, ya que las manifestaciones del usufructo encuadran totalmente con el derecho real.

Puede constituirse mediante escritura, lo cual protegerá en un sentido los intereses materiales de un individuo respecto de otro. Ya que el usufructo como derecho real, es inscribible en el registro y puede ser objeto de disfrute por parte del que así lo ha inscrito. El que goza de la cosa objeto de usufructo, tiene un derecho real directo sobre el objeto o la cosa material sobre la cual recae. El tenedor de la nuda propiedad se ve entonces, con la carga de tener encima a una tercera persona, esta tiene derecho de utilizar el bien ya sea consumible o no consumible y a gozar de los frutos que este produzca, tomando en cuenta lo que ha sido anotado supra con respecto a las obligaciones de mantener siempre la sustancia inalterable del mismo con el objeto de que se siga utilizando el bien y que si se destruye el mismo, entonces como resultado puede haber la extinción del usufructo.

2.1.3 Elaboración doctrinal

Tras los defectos que propone Demófilo del Buen, al analizar el concepto expuesto supra, observa que faltan caracteres fundamentales y que sobra parte de lo expuesto. No se expresa que se trate de un derecho real por recaer sobre cosa, e inmueble por lo común; ni tampoco que es temporal, aunque pueda ser vitalicio, pero intransmisible. El en este sentido propone como definición del usufructo considerarlo como un derecho real, de carácter temporal, que autoriza a su titular a disfrutar del normal aprovechamiento de la cosa ajena, con arreglo a su destino, y le impone la obligación de restituirla en momento señalado, bien la misma cosa, bien – en casos especiales- su equivalente.⁴⁸

En el Derecho Italiano, Messineo apunta: "...El usufructo es el derecho real de hacer propios los frutos (fructus) del bien ajeno, inmueble o

⁴⁸ Cabanellas. **Ob. Cit**; tomo VI, pág. 601.

mueble...(comprendidas las pertenencias y las accesiones del mismo...) y de usar de la cosa, esto es obtener de ella toda otra posible utilidad directa... (usus)... salvo los límites establecidos por la ley y, en todo caso, salvaguardado el destino económico... tal como lo haya impreso al bien-capital la voluntad del propietario, o como resulte de la naturaleza del mismo...”⁴⁹

Se puede afirmar que: el usufructo es un derecho real, por poner al usufructuario directamente en relación con la cosa. Es un derecho de carácter vitalicio sobre una cosa ajena, esta figura jurídica presupone dos personas totalmente distintas: el usufructuario y el propietario, titulares ambos de derechos completamente diferenciados. El usufructo faculta a su titular para ejercer un derecho de goce, en el más amplio sentido posible.

El Código francés y el italiano de 1865, afirman que el usufructo de este derecho de goce es de una eficacia total; “como el propietario mismo”. Dentro de este derecho de goce cabe comprender, como a continuación se detalla: a) un derecho de posesión; b) un derecho de uso; c) un derecho de disfrute strictu sensu; d) de un derecho de gestión, y e) un poder de disposición y gravamen del usufructo.⁵⁰

2.1.4 Legislación Guatemalteca

La legislación guatemalteca conceptúa el usufructo como un derecho real: “Pertencen al usufructuario los frutos naturales y civiles que los bienes produzcan ordinariamente y extraordinariamente, salvo las limitaciones establecidas en el título en que se constituya”.⁵¹ Así que este derecho se encuentra legalizado por medio de la constitución de un título en el cual queda inscrito.

⁴⁹ Messineo, Francesco, **Manual de derecho civil y comercial**, tomo III, págs. 465 y 466. Citado por Aguirre Morga. **Ob. Cit**, pág 4.

⁵⁰ Puig Peña. **Ob. Cit**, pág 394

⁵¹ **Decreto Ley 106, Código civil**, pág. 697 y 698 Libro II, Título III del Usufructo y habitación Capítulo I, de derechos y obligaciones del usufructuario Artículo 703.

La constitución del usufructo se puede efectuar mediante contrato o por acto de última voluntad testamentaria.⁵² Lo relativo a los derechos reales es titulado por el siguiente enunciado: “El usufructuario de cosas muebles que se gastan y deterioran lentamente con el uso, tiene derecho a servirse de ellas según su naturaleza y destino; y al fin del usufructo, no está obligado a restituirlas sino en el estado en que se hallen, respondiendo solamente de aquellas pérdidas o deterioros que provengan de dolo o culpa.”⁵³

Queda decretado que el usufructo no puede exceder a los treinta años de duración,⁵⁴ no se puede acrecer,⁵⁵ los acreedores del usufructo lo pueden embargar,⁵⁶ si se consumen o sufren daño los bienes susceptibles de usufructo se debe restituir. Sobre los capitales puestos a rédito, se tiene derecho sobre los primeros y no sobre los segundos⁵⁷ gozan de accesión⁵⁸

El afán de legislar sobre esta materia por parte de los jurisconsultos que regularon las propuestas en relación del usufructo en Guatemala, tomaron en consideración la doctrina moderna pero se basaron en el concepto clásico para definir y enfocar el articulado correspondiente en lo tocante a este tema en el Código Civil, sin embargo, sobre el usufructo de acciones, no dice absolutamente nada. Contrario al Código Civil argentino, en donde pone de manifiesto: “Las facultades del usufructuario se comprende el ejercicio de todas las acciones que tengan por objeto la realización de los derechos correspondientes al usufructo; además de poder intentar el ejercicio de las diversas acciones posesorias que el nudo propietario podría iniciar para asegurarse en ejercicio pacífico del usufructo.”⁵⁹

⁵² **Ibid.** Artículo 704

⁵³ **Ibid.** Artículo 711

⁵⁴ **Ibid.** Artículo 706

⁵⁵ **Ibid.** Artículo 707

⁵⁶ **Ibid.** Artículo 708

⁵⁷ **Ibid.** Artículo 713

⁵⁸ **Ibid.**

⁵⁹ Código Civil argentino. Artículos 2876 y 2877.

Mientras que en el Código Civil español, se manifiesta lo siguiente: “El usufructo de una acción para reclamar un predio o un derecho real, o un bien mueble, tiene derecho a ejercitarla y obligar al propietario de la acción a cederle para este fin su representación, y a facilitarle los elementos de prueba de que disponga. Si, por consecuencia de la acción, adquiere la cosa reclamada, “el usufructo se limitará a los frutos, quedando el dominio para el propietario”.⁶⁰

En la legislación guatemalteca, queda pendiente el usufructo en las acciones así como lo que pasa con sus respectivos derechos reales y como quedarían constituidos éstos sobre aquéllas que son al portador.

El Código Civil de Guatemala, a diferencia de otros cuerpos legales, no establece de manera expresa – como lo hace el Código español- que el usufructo pueda recaer sobre derechos refiere al finalizar el segundo párrafo del artículo 705, que su constitución, es susceptible “sobre toda especie de bienes muebles e inmuebles”, señalando que se debe vincular con el contenido artículo 446 en donde se establece: “que se consideran inmuebles para los efectos legales, los derechos reales sobre inmuebles y las acciones que los aseguran”. Para concluir en que nuestro código reconoce la orientación doctrinaria fundada en la premisa de que el usufructo “se constituye, no solo sobre las cosas sino sobre los derechos también, o sea, bienes incorporales”.⁶¹

2.1.5 El principio “*salva rerum substantia*”

Dentro de la legislación tanto española, guatemalteca así como Argentina, de al cual se ha analizado y se ha establecido, omnipresente el principio del “*salva rerum substantia*” El cual Justiniano, indica que: El usufructo tenía que extinguirse naturalmente por la pérdida de la cosa. Después se sigue polemizando sobre el particular y en el Derecho inmediatamente anterior a la codificación. Es

⁶⁰ Código Civil español. Artículo 486

⁶¹ Flores Juárez, Juan Francisco. **Los derechos reales en la legislación guatemalteca**, pág. 70.

pues concebible que el titular del usufructo deba conservar la cosa usufructuada para después restituirla. Obviamente salvar o resguardar el bien usufructuado por parte de la persona que tiene derechos reales sobre éste, es un elemento inherente a las leyes sobre las cuales se basa el usufructo por el cual la esencia intrínseca que corresponde a la unidad del bien no debe ser mutilado ni dañado ni exterminado, a razón que el derecho real del usufructo desaparece juntamente con el bien destruido. El *salva rerum substantia* debía significar que el usufructuario está obligado a no alterar el destino económico del objeto. El principio equivale, a destino económico. ¿Por qué destino económico? El usufructo fue creado en la antigüedad como una institución que asegura los frutos de un objeto o bien hacia un tercero que tiene acceso a un disfrute de una cosa. Por lo tanto, lo que se extraiga del bien usufructuado debe tener convergencia en la economía ya sea personal doméstica o empresarial dependiendo de las características jurídicas del ente que efectúa la usufructuación. La fórmula romana pasó al Código francés y, a nuestro Código civil que, como ya hemos apuntado, establece que el usufructo da derecho a disfrutar de los bienes ajenos, con la obligación de conservar su forma y sustancia.⁶²

2.2 Características

Dentro de las características principales tenemos: que es un derecho real de disfrute o goce que puede ser tanto sobre bienes muebles e inmuebles, es temporal, puede ser transmisible, se extingue con la muerte del titular.

2.2.1 Derecho Real de disfrute o goce

Antiguamente se hacía una división tripartita de los frutos: a) Naturales; b- Civiles; c- Industriales, pero en la actualidad solamente se distinguen dos clases de ellos, los naturales que son los productos orgánicos de la cosa, ya deriven espontáneamente de las fuerzas de la naturaleza ya con el concurso del hombre y civiles configurados por los rendimientos que se obtienen de una cosa o de un

⁶² Puig Peña. **Ob. Cit**; tomo II, pág. 395.

derecho mediante una relación jurídica dirigida a la alteración de tales rendimientos, el usufructuario a quien se ha concedido el aprovechamiento de un bien, tiene consecuentemente derecho sobre los frutos que se perciban, esto incluye la notable particularidad de disposición que le permite ceder o bien enajenar su derecho.⁶³

2.2.2 Derecho sobre muebles, inmuebles y semovientes

Se consideran los bienes como las cosas de que los hombres se sirven y con las cuales se ayudan. Todo aquel objeto que pueda ser de alguna utilidad. Por su naturaleza se les puede clasificar como: inmuebles (un terreno) y muebles (un collar), y su variedad de los semovientes (un caballo); corporales (un automóvil) e incorporeales (el derecho a cobrar un seguro); fungibles (un ladrillos) y no fungibles (el manuscrito de El Quijote); consumibles (una manzana) y no consumibles (una finca rústica).⁶⁴

2.2.2.1 Usufructo sobre bienes muebles

Es el que se obtiene de muebles o bienes muebles, los que están comprendidos en si mismos y pueden trasladarse o ser trasladados sin alterar su esencia. Presenta la cualidad de transmisibles de manera manual y en secreto, con la consiguiente evasión de los impuestos que graven las enajenaciones, a menos de compulsas contables, como aquellas factibles en empresas y establecimientos mercantiles.⁶⁵

Con exclusividad jurídica, el vocablo posee valor adjetivo en el sentido de móvil, movable, portátil o trasladable con relación a las cosas materiales y a ciertas relaciones que se les equiparan por los legisladores o juristas.

⁶³ Flores Juárez. **Ob. Cit**, pág. 69.

⁶⁴ Cabanellas. **Ob. Cit**, Tomo I, pág. 477.

⁶⁵ **Ibíd.** Pág. 488

Como mobiliario o moblaje, el vocablo posee un significado en parte diferente, como sustantivo, cuando designa “cada uno de los enseres, efectos o alhajas que sirven para la comodidad o adorno de las casas. Son todas las mesas, sillas, armarios, alfombras y tapices, camas, objetos que se cuelgan en los techos o paredes y los que se colocan sobre otros, por razones artísticas, libros, medallas, armas, ropas de vestir, carruajes...(etc.). “la posesión de una cosa raíz supone la de los muebles y objetos que se hallen dentro de ella, mientras no conste o se acredite que deben ser excluidos”. Aún sin fianza, pero con caución juratoria, el juez puede conceder al usufructuario que se le asigne habitación para él y su familia en la casa comprendida en el usufructo y además la entrega de los muebles necesarios para su uso.⁶⁶

En la legislación guatemalteca, es difícil encontrar escrituras en las cuales se registre usufructo alguno sobre los bienes muebles dada la problemática de registrar estos respectivamente sin embargo existe un usufructo tácito de bienes muebles, en diferentes partes de la República y especialmente en Antigua Guatemala, en donde muchos museos particulares, tienen en calidad de préstamo usufructuario obras de arte de propiedad privada que pertenece al menaje particular de una familia, pero que por las características artísticas e históricas del mismo difícilmente la puedan tener en sus casas debido a los cuidados de mantenimiento que los mismos puedan tener. Ejemplo del esto es la “La casa Popenoe”, donde una multiplicidad de familias tienen en depósito obras de arte, como retratos familiares, escudos de armas, escritorios sillas, ropa, vajillas, tejidos, alfombras, cristalería todo esto de la época colonial. Los usufructuarios; en este caso; la familia Popenoe, tiene la alta responsabilidad de mantener la sustancia intacta y evitar todo tipo de destrucción, del cualquier causa.

2.2.2.2 Usufructo sobre bienes Inmuebles

⁶⁶ Artículos 449 y 445, del Código Civil Español, citados por Cabanellas. **Ob. Cit.** Tomo IV, pág. 472.

Los obtenidos de los siguientes epígrafes: Las tierras, edificios, caminos y construcciones de todo género adheridas al suelo. Los árboles y plantas y los frutos pendientes, mientras estuvieren unidos a la tierra o formaren parte integrante de un inmueble. Todo lo que esté unido a un inmueble de una manera fija, de suerte que no pueda separarse de él sin quebrantamiento de la materia o deterioro del objeto. Las estatuas, relieves, pinturas u otros objetos de uso u ornamentación, colocados en edificios o heredades por el dueño del inmueble en tal forma, que revele el propósito de unirlos de un modo permanente al fundo. Las máquinas de una finca, los viveros de animales, palomares, colmenares, estanques de peces o criaderos análogos unidos a la finca, minas, canteras diques etcétera.⁶⁷

Este es el más utilizado en la legislación guatemalteca, se le puede encontrar particularmente cuando un progenitor quiere otorgar un derecho posesorio en vida a uno de sus hijos, pero, manteniendo siempre derechos sobre el inmueble. Es en este sentido que se inscribe un usufructo vitalicio. Con esta inscripción la nuda propiedad no puede ser vendida, hipotecada o enajenada. Con lo cual el progenitor de alguna manera protege durante su vida.

2.2.2.3 Usufructo sobre semovientes

La legislación civil guatemalteca establece: “si el usufructo está constituido sobre animales y éstos perecen sin culpa del usufructuario, sólo estará obligado para con el propietario a darle cuenta de las pieles o de su valor; pero si no todo el rebaño pereciere, el usufructuario estará obligado a reemplazar con las crías los animales muertos.”⁶⁸

Al comparar este Artículo con el 9903 del Código Civil argentino, se analiza un enunciado totalmente contrario: “En el referente a éstos, individualmente considerados, el usufructuario no está obligado a reemplazar por crías que nazcan

⁶⁷ Cabanellas. **Ob. Cit**; Tomo I, pág. 488.

⁶⁸ **Decreto-Ley 106 Código Civil**. Pág. 691, Artículo 737.

los animales que mueran ordinariamente, o si faltan por cualquier causa; y respecto de ellos quedará concluido el usufructo. Positivamente, tiene derecho a servirse de ellos y obtener los productos que diesen pero no puede alquilarlos a no ser que ese fuera el destino de los animales.⁶⁹

Con relación a este sentido, difícilmente se puede encontrar escrituración registrada, en la cual se señale el usufructo. Más bien, se puede constituir de palabra y por lo regular es entre familias. Aunque, no faltará más de algún ejemplo entre ganaderos. Si el ganado pertenece al hijo mayor, la leche podría pertenecer al hijo menor, el cual tiene derecho sobre ésta, hasta que la vaca deje de producirla. Una vez terminada la cualidad de dar leche, también se extingue el usufructo. Pero, vuelta la cualidad de la vaca, se carga nuevamente el derecho real de obtener obtener la leche.

2.2.2.4 Derecho temporal

Se considera que únicamente tiene vigencia durante la existencia del titular a quien faculta para ejercer un derecho de goce, en el más amplio sentido posible. Es de carácter vitalicio, por lo tanto temporal. Este principio procede del derecho romano. En Guatemala se estima un máximo de treinta años, como quedó anotado en el inciso 1.1.3 de este trabajo, de esta manera se puede clasificar como por la duración temporal, por un plazo determinado de años generalmente; y vitalicio cuando es por toda la vida, en ambos casos se considera de tipo temporal.⁷⁰

Es obvio suponer que este derecho, que es un derecho real, está dentro del genero de los extinguidos, ya que, como se puede observar supra, es de carácter vitalicio o por un tiempo perentorio por lo cual la nuda propiedad vuelve a quedar libre de gravamen.

⁶⁹ Citado por Cabanellas. **Ob. Cit.** Tomo VI, pág. 604.

⁷⁰ Aguirre Morga. **Ob. Cit.** Pág. 5.

El tiempo en el cual se va a explotar un bien, puede quedar determinado en escritura constitutiva de tal manera que se especifique el tiempo que va a durar la explotación cuando se trata de canteras, minas, bosques u otro bien que por su naturaleza pertenezca al Estado.

2.2.2.5 Transmisibilidad

Dependiendo de las condiciones en que concurra la nuda propiedad, puede considerarse como transmisible, si se da en arrendamiento y hasta enajenado, sin alterar con ello la duración del mismo, que terminará irremisiblemente en la fecha prefijada, o al cumplirse determinada condición o circunstancia, en su caso.⁷¹ la intransmisibilidad a los herederos a título mortis causa, dado que es un derecho que se extingue, entre otros casos, por la muerte del usufructuario.⁷²

2.2.2.6 Extinción del usufructo

En la legislación de Guatemala, queda estipulado cuales son las causas que dan por terminado el usufructo, las que dentro del siguiente articulado quedan indicadas:

- La muerte del usufructuario.
- El vencimiento del plazo por el cual se constituyó o por realizarse la condición resolutoria a la cual estaba sujeto el usufructo.
- Por la reunión del usufructo y de la propiedad en una misma persona.
- Por prescripción.
- Por renuncia del usufructuario.
- Por la pérdida de la cosa usufructuada.
- Por la anulación del derecho del que constituyó el usufructo.

⁷¹ Código Civil de Guatemala. **Ob. Cit.** Artículo 716

⁷² **Ibid.** Artículo 738.

Estos son los hechos que dan terminación al usufructo según nuestro código civil y que están contenidos en el artículo 738.⁷³

En la legislación Argentina, al igual que nuestra legislación se contemplan modos en que se extingue el usufructo siendo estas:

- Por muerte del usufructuario o sujeto activo.
- Por expirar el plazo por que se constituyo o por cumplirse la condición resolutoria constituida el título constitutivo; y
- Por la reunión del usufructo y la nuda propiedad en una sola persona.⁷⁴

En el Derecho Romano, se estableció el principio fundamental del carácter vitalicio del usufructo, extinguiéndose el mismo con la muerte de su titular, este principio a persistido en toda la historia jurídica de la institución, al extremo que aún hoy en día la diversidad de códigos civiles plasman ésta, como la principal forma de extinción del mismo. Constituido el usufructo aunque la muerte del sujeto activo o usufructuario, muera momentos después misma que a la vez haya sido producida voluntariamente por su titular. De esta forma sus herederos o cesionarios en ningún momento podrán continuar gozando en el disfrute de los bienes.⁷⁵

Asimismo se da, la terminación del usufructo por la expiración del plazo o cumplimiento de la condición resolutoria, siendo éstas modalidades que pueden acompañar al usufructo. En cuanto al plazo fijado, éste puede ser irrefutable y al vez discutible, y debe contemplarse en el momento en que se da la apertura a la sucesión o se concluye el contrato.

Por último, cuando se da la figura de la consolidación, que no es más que la reunión de en una sola persona, de usufructuario como de propietario. Pudiéndose dar ya se por la sucesión.

⁷³ Flores Juárez. **Ob. Cit.** pág. 69.

⁷⁴ **Código Civil español.** Artículo 513.

⁷⁵ Puig Peña. **Ob. Cit.** Tomo II, pág. 423.

2.3 Elementos

En el usufructo aparecen el usufructuario, el titular del goce y uso de lo ajeno, y el nudo propietario, dueño de la cosa y desposeído temporalmente (y definitivamente si premuere el usufructuario y el título de este es vitalicio) de sus beneficios o disfrutes, cuyos derechos y obligaciones, capacidad y demás caracteres se desenvuelven en las voces respectivas y en los usufructos especiales.⁷⁶

Los elementos personales del usufructo son: a) El usufructuario, o sea el titular del derecho que no ocupa, el cual según apuntamos arriba, puede estar constituido, según el Código Civil, por “personas jurídicas”, o por “una o varias personas individuales, simultánea o sucesivamente”; b) El propietario del bien gravado, también denominado el nudo propietario, no significa más que “el propietario despojado de las ventajas principales de la propiedad”.⁷⁷

2.3.1 Reales

Entre ellos ha de señalarse la necesidad de que recaiga sobre cosa ajena; ya que la sucesión en el usufructo por el nudo propietario consolida sus derechos dominicales. Pero cabe alguna situación singular, en que eso sea temporal; como si alguien cediera a sus hermanos el usufructo sucesivo de una finca, durante dos años a cada uno, por orden de edades, y hubiera nombrado heredero al segundo de ellos, entre tres o más, Tendríamos entonces al propietario con un derecho de goce y disfrute en lo suyo durante un bienio; tras lo cual pasaría a otro esa facultad, sin que la consolidación fuera definitiva, y aun cuando cupiera discutir el

⁷⁶ Cabanellas. **Ob. Cit.** Tomo VI, pág. 601.

⁷⁷ Castán Tobeñas, José. **Derecho civil español, común y foral**, Tomo II, pág. 492.

tecnicismo.⁷⁸ Por otro lado se puede especificar que los elementos reales son los que constituyen el objeto del usufructo. Castán indica que todos estos elementos son: las cosas y los derechos. “...En cuanto a las cosas –dice-, todas las que estén en goce o una utilidad, sean muebles o inmuebles, pueden ser objeto del usufructo... Por lo que se refiere a los derechos, sólo aquellos que no sean personalísimos o intransmisibles... ya que éstos no pueden ser separados de la persona del titular...”

También refiere Castán que el usufructo puede recaer sobre un patrimonio, pero agrega, en este caso se trata más bien de un usufructo sobre cada uno de los elementos que lo integran.⁷⁹

2.4 Clasificación

Diversas han sido las clasificaciones del usufructo expuestas por la doctrina.

Limitándose a la más generalizada, se puede distinguir el usufructo en consideración a los elementos siguientes:

2.4.1 Por las personas

Simple, el que es atribuido a una sola persona. Múltiple el que es atribuido a varias personas y que a su vez puede ser:

Simultáneo: Este tipo de usufructo surge con la herencia y motiva al goce natural de varias personas constituyendo así mismo una comunidad que determinará la conjunción de derechos y obligaciones. Sucesivos: Este usufructo es aquel en el cual varias personas entran en el goce una después de otra.⁸⁰

⁷⁸ Cabanellas. **Ob. Cit.** Tomo VI, pág. 602.

⁷⁹ Castán Tobeñas. **Ob. Cit.** ver nota pie de página No. 33.

⁸⁰ Flores Juárez. **Ob. Cit.**, 67.

El usufructo cuando es simple o múltiple, según que sean una sola o varias las personas favorecidas por el usufructo. El caso del usufructo simple no merece consideración especial alguna, toda vez que constituye el supuesto ordinario del mismo y a él son aplicadas las normas del derecho usufructuario. No así el del usufructo múltiple, que ha planteado cuestiones del más alto interés.⁸¹ “Podemos agregar que el usufructo puede constituirse a favor de personas naturales y jurídicas”.⁸² En este caso son personas jurídicas: El Estado, las municipalidades, las iglesias de todos los cultos, La Universidad de San Carlos y las demás instituciones de Derecho Público, creadas o reconocidas por la ley; las fundaciones y demás entidades de interés público creadas o reconocidas por la ley las asociaciones sin finalidades lucrativas, que se proponen promover, ejercer y proteger sus intereses sindicales, políticos, económicos, religiosos, sociales, culturales profesionales o de cualquier otro orden, cuya constitución fuere debidamente aprobada por la autoridad respectiva.⁸³

2.4.2 Usufructo del objeto

Se pueden distinguir dos clases de usufructo: usufructo de cosas y usufructo de derechos.⁸⁴

2.4.2.1 Usufructo de cosas.

En este sentido se pueden considerar tres tipos de cosas:

- Consumibles,
- Cosas deterioradas,
- Cosas expropiadas.

⁸¹ Puig Peña. **Ob. Cit**, pág. 398.

⁸² Aguirre Morga. Ricardo. **Ob. Cit**, pág. 6 -

⁸³ Alvarado Pinto, María del Socorro. **Análisis de la personalidad jurídica en el derecho civil guatemalteco**, pág. 23

⁸⁴ Puig Peña. **Ob. Cit**. pág. 400.

En el primer caso, cuando se refiere a cosas que se consumen por el uso (alimentos, combustibles), el usufructuario tendrá derecho a servirse de ellas, con la obligación de pagar el importe de su avalúo al terminar el usufructo, si se dan estimadas (tasadas). Este usufructo es de los menos útiles; ya, que si el usufructuario ha de pagar el valor de las cosas al acabar el usufructo, dada la tendencia general de subida de precios, más le conviene directamente comprarlas como suyas si las necesita o si le interesan.

En el segundo de los casos, en este usufructo, el usufructuario si obtiene una ventaja de uso sin tener que desembolsar nada si procede correctamente; al contrario del usufructo de cosas consumibles, mal constituido.

En el tercero de los casos, el objeto del usufructo sea expropiado por causa de utilidad pública, el propietario está obligado, o bien a subrogarlo con otro de igual valor y análogas condiciones, o bien a abonar al usufructuario el interés legal del importe de la indemnización por todo el tiempo que deba durar el usufructo. En este caso, el nudo propietario ha de afianzar el pago de los créditos.⁸⁵

El Derecho Romano se salvó pronto de la antinomia, admitiendo junto al usufructo normal, el impropio o cuasi-usufructo, existen grandes semejanzas por lo menos aparentes, entre el cuasi-usufructo y el préstamo mutuo; pero entre ambos existen las diferencias siguientes: a) El cuasi-usufructo se puede establecer por testamento: b) En caso de duda, el cuasi-usufructo establecido por contrato se presume oneroso.⁸⁶

En cuanto al usufructo de cosas normales, se puede decir que son todas aquellas que estén en el comercio de los hombres y sean susceptibles de producir goce o una utilidad, pueden ser objeto de usufructo.

⁸⁵ Cabanellas. **Ob. Cit.** Tomo VI, pág. 604.

⁸⁶ Barea, Jordano. **El Cuasi-usufructo como derecho de goce sobre cosa ajena.** Tomo I, pág. 980.

2.4.2.2 Usufructo de derechos

Es la facultad de usufructuar en la basta complejidad de esta palabra, aplicable a todas las esferas de la vida, y la singularidad de constituir la fundamental en todo el mundo jurídico (positivo, histórico y doctrinal), aconsejan, más que nunca proceder con orden y detalle.⁸⁷

El usufructo de derechos, puede constituirse este tipo de usufructos siempre que los derechos no sean personalísimos o intransmisibles.⁸⁸

2.4.3 Por las cosas

En este sentido, tenemos las siguientes designaciones:

- Propio o normal.
- Impropio o anormal.
- Total.
- Parcial.
- Singular.
- Universal.

En el primer caso, es el que se constituye sobre cosas no consumibles por el uso, en que cabe conservar la sustancia de los bienes o derechos, pese al disfrute o ejercicio de los mismos. Encuadrado dentro de las disposiciones generales de la institución, y al cual hace referencia los derechos y obligaciones del usufructuario común. En este caso es el usufructo especial, que incluye cualquiera de los derechos de goce o disfrute de cosas ajenas en concepto de usufructuario.

El segundo ya se analizó en el tema relacionado con el cuasi-usufructo.

⁸⁷ Cabanellas. **Ob. Cit.** Tomo II, pág. 565

⁸⁸ Flores Juárez. **Ob. Cit.** pág. 68.

El tercero hace alusión a que comprende o abarca todo lo de su clase o género, en sí, la suma total del conjunto.

En el cuarto de los casos, cuando únicamente afecta a una parte del objeto susceptible de usufructo.

En el quinto de los casos, según si abarca cosas o derechos determinados.

Y en el último de los casos: el comprensivo de una universalidad de bienes o una parte alícuota de la universalidad. En la legislación tanto guatemalteca como española el usufructo universal comprende el derecho a los productos de las minas, el usufructo universal debe de pagar por entero el legado de renta vitalicia o pensión de alimentos.⁸⁹

2.4.4 Por su origen

Dentro de esta clasificación cabe mencionar tres incisos los cuales son los siguientes:

- Legal.
- Voluntario.
- Mixto.

En el primero de los casos, es el que corresponde por disposición imperativa de la ley corresponde a algunas personas sobre los bienes ajenos, por razones familiares. Las dos situaciones más frecuentes son: a) a favor de los padres sobre los bienes de los hijos menores. Incluye los bienes adventicios, los que el hijo de familia sometido a la patria potestad, adquiere por su trabajo en algún oficio, arte o industria; y también los obtenidos por suerte donación, legado, herencia de propios o extraños, con tal que no le venga por razón causa del padre. La propiedad pertenece de estos bienes al hijo; pero el usufructo pertenece al padre

⁸⁹ Colín Ambrosio y Capitant, H. **Curso Elemental de Derecho Civil**. Tomo II, págs. 290-291

o madre que tenga al descendiente en su potestad y compañía;⁹⁰ b) a favor de cónyuge sobreviviente, sobre todo o parte de los bienes del premuerto.⁹¹

El segundo de los casos que se trata, lo constituye el usufructo por voluntad de una o dos personas. Es unilateral el usufructo testamentario, aunque deba perfeccionarse por la aceptación del heredero o legatario; y es bilateral, con independencia de su carácter oneroso o gratuito, el usufructo convencional.

Por último, el usufructo mixto, que es el adquirido por prescripción. En la legislación guatemalteca, únicamente contempla el usufructo voluntario, no así el legal ni el mixto.⁹²

2.4.5 Por su duración

En este sentido los hay vitalicios (que constituyen la regla general); y, también temporales o a plazo cierto. En el derecho español vigente ha desaparecido el antiguo usufructo judicial, que era el constituido en sentencia firme, en los juicios divisorios de cosas comunes que no admitían fácil división. En este sentido, el vitalicio se constituye expresamente durante el tiempo que viva el usufructuario. No indica su duración; porque entonces se entiende, por naturaleza de la institución, que no se extingue hasta que el usufructuario muera.⁹³

2.4.6 Por su constitución

El usufructo se puede constituir por contrato oneroso o gratuito, por acto de última voluntad, puede surgir de la ley o adquirirse por prescripción.

⁹⁰ Cabanellas, **Ob. Cit**; Tomo I, pág. 478.

⁹¹ **Ibid**; tomo VI, pág. 707 **Ob. Cit**

⁹² Ver pie de página No. 38

⁹³ Cabanellas, **Ob. Cit**; Tomo VI, pág. 609.

2.4.6.1 Contrato

El usufructo se puede constituir por contrato, ello ocurre cuando el propietario cede el usufructo de un bien que le pertenece, reservándose la nuda propiedad o bien cuando cede la nuda propiedad, reservándose el usufructo.⁹⁴

La ley argentina declara que cabe constituir usufructo sobre todo cuanto quepa disponer legado, cuyas normas son supletorias de la materia usufructuaria.⁹⁵

Estas cesiones pueden ser a título gratuito u oneroso; será gratuito si la cesión del usufructo o nuda propiedad se hace sin contraprestación a cargo del beneficiario. Se puede trabar en ventas, permutas, transacciones, pagos de una cuota periódica mientras dure el usufructo.⁹⁶

2.4.6.2 Testamento

Es la declaración de última voluntad, en principio por escrito y con excepcional validez de palabra, de carácter patrimonial y acerca de otras cuestiones: El usufructo también puede establecerse por testamento. Así ocurre cuando el testador lega solamente el goce de la cosa reservando la nuda propiedad y otro el goce de las cosas o cuando no da expresamente al legatario sino la nuda propiedad. “el usufructo se constituye (en Guatemala) por contrato o por acto de última voluntad” . También se puede hacer referencia a “El testamento (como que) es un acto puramente personal y de carácter revocable, por el cual una persona dispone del todo o parte de sus bienes, para después de su muerte”.⁹⁷

⁹⁴ Borda, Guillermo Augusto. **Tratado de derecho civil, derechos reales**. Tomo II, página 20.

⁹⁵ **Código Civil argentino**. Artículos 2834 y 2835.

⁹⁶ Borda. **Ob. Cit**; tomo II, pág. 21

⁹⁷ **Código Civil de Guatemala**; Artículos 704 y 935.

El usufructo testamentario es el constituido por acto de última voluntad. Para los argentinos “es establecido por testamento cuando el testador lega solamente el goce de la cosa reservando la nuda propiedad a su heredero; o cuando lega a alguno la nuda propiedad y a otro el goce de la cosa; o cuando no da expresamente al legatario sino la nuda propiedad”.⁹⁸

El legado de usufructo es un derecho real puede constituirse por acto de última voluntad, cuando el testador dispone de la nuda propiedad para otro legado o guarda silencio al respecto; en cuyo caso se le asigna a uno de los herederos al efectuar la partición. Aún tendiendo por título el testamento, el usufructo se regula según las normas ordinarias de esta institución; aunque puedan concurrir entonces, de constar expresamente, la exención de las obligaciones de inventario y fianza con cargo al usufructuario.⁹⁹

En el derecho español, el título testamentario del usufructo no sólo presenta carácter de legado; cabe heredar con tal índole: como el usufructo legal.¹⁰⁰

2.4.6.3 Ley

De acuerdo con las leyes de Argentina, el usufructo también puede surgir por disposición de la ley. Prevé solamente dos supuestos de usufructo legal: el establecido a favor de los padres sobre los bienes de los hijos menores y el establecido sobre los bienes sujetos a reserva por el cónyuge bínubo¹⁰¹ en verdad este usufructo es una institución de familia regida normas propias y al cual apenas si pueden aplicarse alguna regla relativa al derecho real del usufructo.¹⁰²

⁹⁸ **Código Civil de Argentina.** Artículo: 2815 y 2819

⁹⁹ Cabanellas. **Ob. Cit**; tomo IV, pág. 110.

¹⁰⁰ **Código Civil español.** Artículo 477

¹⁰¹ Bínubo: que ha contraído segundas nupcias por viudez.

¹⁰² Código Civil de Argentina. Artículo 2816;

En España, son considerados bienes adventicios los que el hijo aporta a la familia y que está bajo la tutela o patria potestad del padre en este sentido la ley señala como usufructuario y administrador a quien tenga dominio de la patria potestad. Entre esta clase de bienes puede citarse los castrenses, los que obtiene el hijo en la milicia o como botín de guerra o por herencia de un compañero de armas. También los cuasicastrenses, los que el hijo de familia adquiere en el ejercicio de un cargo público o en el desempeño de una profesión o arte libera, sin que para ello tenga la mayoría de edad, el usufructo recae sobre los padres. Así, el código civil español declara que pertenece a los padres en propiedad y en usufructo lo que el hijo adquiera con caudal de los mismos; pero, si los padres le ceden expresamente el todo o parte de las ganancias que obtengan no le serán imputables en la herencia.¹⁰³

El derecho guatemalteco dentro de la extensión del tratado en lo que corresponde a “Usufructo, uso y habitación”, no hace ninguna alusión a este tipo de constitución de tal institución.

2.4.6.4 Prescripción

Puede darse como ejemplo de prescripción corta, el siguiente: una persona adquiere un usufructo vitalicio por contrato o por disposición testamentaria sobre un inmueble, luego, el inmueble es reivindicado por un tercero. Si el usufructuario hubiera estado en posesión del bien durante diez años, adquiere el usufructo que es oponible, por tanto, al reivindicante.

“Para adquirir la propiedad de los bienes, es decir tratándose de inmuebles se adquiere a los diez años por posesión de buena fe y justo título y a los veinte años si la posesión es de mala fe”.

¹⁰³ Cabanellas. **Ob. Cit**; tomo I, pág. 490.

La constitución del usufructo por prescripción, no es necesario especificarla, puesto que, como derecho real, es susceptible de ser adquirido por la prescripción adquisitiva, según la tónica general de esos derechos.¹⁰⁴

Entonces, la constitución del usufructo por prescripción se ha de regir por las disposiciones generales; y, así, será de tres o seis años, cuando se trate de cosas muebles, y diez, veinte y treinta años, si se trata de los inmuebles.¹⁰⁵

2.5 Función económica

La institución de usufructo, es una institución que puede concebirse como un procedimiento, si bien, considerado simple, ha dado comodidad a personas a fin de asegurar por un largo periodo recursos seguros. Esto se puede lograr sin afectar la propiedad de los bienes a los herederos. Bajo el análisis de varios tratadistas, se puede observar que esta institución tiene dos elementos antagónicos intrínsecamente, por un lado económicamente positivo y por el otro negativo.

2.5.1 Positivos

- Se obtiene el orden familiar, a través de mantener una cohesión de equilibrio económico dentro del sustrato nuclear de la familia. Salvaguardando los intereses de los consanguíneos sobre un patrimonio familiar específico.
- Medio de subsistencia a una persona individual, en este caso cuando existe un cónyuge viudo, cuyos derechos estaban deficientemente regulados.
- Salvaguarda del bien en sí, bajo este punto de vista se logra proteger al bien usufructuado para evitar su extinción como patrimonio individual o familiar.

¹⁰⁴ Código Civil argentino. Artículo 4015.

¹⁰⁵ Puig Peña. **Ob. Cit**; Pág. 422.

- Beneficios económicos extraídos de un bien ajeno y que pasan al usufructuario como una mínima o incluso sin participación del que recibe los frutos¹⁰⁶
- Reposición del bien perdido, como en el caso del ganado en Guatemala, si el usufructuario lo pierde, se ve en la necesidad de reponerlo al usufructuario. En caso de muebles la misma condición.

2.5.2 Negativos

- Perjuicios sobre los bienes que recae, se considera la sobre explotación de los recursos con el respectivo dolo por parte del beneficiado.
- Crímenes o tentativas contra el titular, por saber que con la muerte de este, se da fin a su institución.
- Fuga de riquezas, contemplar que salen de sus propias cosas, sin que en la mayoría de las veces pueda probar un perjuicio.
- Indisponibilidad del bien, no poder gozarlo a pesar de tener título de propiedad, en toda la extensión de la palabra.

A pesar de las múltiples críticas emanadas del análisis de los efectos económicos que tanto por uno como por otro lado pueden ser de tipo positivo o negativo, el usufructo presta una importante función dentro del Derecho. Cualquier profesional de nuestro campo, cuando una persona desea otorgar testamento, recomienda la constitución del usufructo. Es una institución muy antigua, conocida desde el tiempo de los romanos y ha subsistido hasta nuestros días y probablemente siga existiendo por mucho más, hasta que la teoría y doctrina del derecho puedan institucionalizar una salvaguarda de los bienes y con derecho de goce que rompa el modelo del usufructo. Mientras tanto, las repercusiones económicas tanto para el usufructuario como el usufructuante pueden ser veces un tanto ambiguas,

¹⁰⁶ Aguirre Murga, citando a: Castán Tobeñas, Apunta que: “la figura del usufructo conserva todavía indudable importancia, hay que reconocer que, cada vez más, va siendo desplazada por instancias jurídicas que llenan su misma finalidad de separar la propiedad y el goce o aprovechamiento de las cosas” páginas 481 y 482. **Ob. Cit;** pág. 10

ya que el “papel del usufructo en la vida real es sorprendentemente reducido”

2.6 Derechos del nudo propietario

Son muy limitados, porque en realidad la mayoría de las facultades y derechos que integran el derecho de propiedad pasan al usufructuario, pero ello no quiere decir que no tenga algunos derechos como son:

-Con carácter general las que se derivan de las obligaciones del usufructuario, pues estas obligaciones lo son precisamente frente al nudo propietario, tales como la de prestar fianza (en beneficio del propietario) el inventario, pagar gastos y reparaciones..., exigir aquellos gastos que siendo de cuenta del usufructuario los hubiera realizado el nudo propietario etcétera...

Esto como protección al peculio particular del usufructuado, ya que como se ve, pueden existir una serie de gastos que por motivos especiales le pertenecen al usufructuante y no así al propietario propiamente dichos. La fianza es una protección evidente para el propietario, quien se verá protegido en caso de que por alguna razón se cause daño a su propiedad, la fianza le respaldará. Los gastos por reparaciones que pudiera realizar el propietario deben de correr por cuenta del usufructuante, éste le ha de reponer los emolumentos desembolsados.

-Además se establecen con otros derechos, derivados del carácter de propietario, despojado es cierto, que sigue ostentando el nudo propietario y así:

-o hacer suyo el dominio, de lo que reciba por accesión la cosa o cosas usufructuadas, de las cantidades o cosas que haya reclamado el usufructuario... o mejorar las cosas que son objeto del usufructo, siempre y cuando la mejora o la realización de la mejora no perjudique el derecho de usufructo. o enajenar la cosa o cosas que son de su propiedad. El nudo propietario, conserva como se ha visto, esa idea de propiedad, de tal manera que puede enajenarla. Esta enajenación por cualquier título y forma además es “para siempre” – salvo

posibles causas de revocación o resolución, es decir no se extingue al extinguirse el usufructo. De modo que en la relación la persona que adquiere el dominio pasa a ser el nuevo nudo propietario.

Esta facultad implica también la realización de actos dispositivos sobre la propiedad o que pueden llevar a la traslación del dominio como hipotecar su nuda propiedad, sin que se extinga la hipoteca hasta el pago de la deuda por el simple hecho de la extinción del usufructo.

Sin embargo, No puede realizar actos dispositivos sobre el uso o disfrute, de la cosa objeto del usufructo pues esta corresponde al propietario.

Hacer las reparaciones ordinarias, que en principio es una obligación del usufructuario, para evitar perjuicios a su cosa, establecer servidumbres sobre la finca.

CAPÍTULO III

3 Las acciones en el derecho mercantil

En el comercio se denomina acción a una de las partes o proporciones en que se divide el fondo o capital de una compañía o sociedad. Surge así la existencia de sociedades por acciones, como en el caso de la sociedad anónima. Las acciones se reputan en una cantidad de dinero al valor que ellas representan.¹⁰⁷

Dentro del derecho mercantil, cada una de las participaciones que integran el capital de una empresa o sociedad mercantil, representada por un título acreditativo de su valor nominal. Es indivisible y la sociedad reconoce un solo titular para cada una. Pueden ser nominativas o expedidas a favor de personas determinadas, y al portador. Se distinguen de la obligación en que es un título de asociación y no un título de crédito. Las sociedades que tienen su fondo social dividido en acciones son las anónimas y las comanditarias por acciones.¹⁰⁸

“Las sociedades por acciones por lo general venden sus acciones del capital de contado y utilizan el dinero así obtenido para comprar diferentes tipos de activos que se requieren en el negocio. Sin embargo, a veces una compañía puede emitir acciones de su capital para intercambio directo por terrenos, edificios u otros activos. También pueden emitir acciones en pago de servicios prestado por asesores jurídicos y promotores.”¹⁰⁹

¹⁰⁷ Cabanellas. **Ob. Cit**; Tomo I. Pág. 73

¹⁰⁸ **Diccionario Enciclopédico U.T.E H.A.** Tomo I, pág. 89

¹⁰⁹ Meig, Jonson. **Contabilidad. Accounting: The basic for busines decisions.** pág. 592.

Se considera como acción a cada una de las partes o porciones del Capital de una sociedad anónima. Se llama también acción al título que representa el valor nominal de la mencionada parte.¹¹⁰

Las acciones han de tener las siguientes características:

- Denominación, el domicilio y la duración de la sociedad.
- Fecha de la escritura constitutiva, lugar de su otorgamiento Notario autorizante y datos de su inscripción en el Registro Mercantil.
- En nombre del titular de la acción, si son nominativas.
- El monto del capital social autorizado y la forma en que éste se distribuirá.
- El valor nominal, su clase o número de registro.
- Los derechos y las obligaciones particulares de la clase a que corresponden y un resumen inherente a los derechos y obligaciones de las otras clases de acciones si las hubiere.
- La firma de los administradores que conforme a escritura social deban suscribirlos.¹¹¹

Se puede considerar que es la parte alícuota” en que se divide el capital social de una sociedad anónima (y) estarán representadas por títulos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio. A los títulos de las acciones, en lo que sea conducente, se aplicarán las disposiciones de los títulos de crédito.”¹¹²

Existen acciones nominales y acciones al portador. La primera contiene en sí, el nombre del tenedor de la acción más los elementos enunciados supra. El objeto principal es la percepción de intereses o dividendos, con una periodicidad que puede ser anual o menor, ya por tiempo determinado o según los beneficios de la empresa; y ya contra la representación del título, y la anotación o firma del recibo o mediante un cupón.¹¹³

¹¹⁰ Goexens, Antonio y Ma. Angels Goznes. **Enciclopedia práctica de la Contabilidad**. página 795.

¹¹¹ **Decreto 2-70 Código de Comercio de Guatemala**; artículo 107.

¹¹² **Idíd.** Artículo 99.

¹¹³ Cabanellas. **Ob. Cit**; tomo I, pág. 94.

En el segundo orden, también se pueden nombrar como efectos al portador, los cuales son valores, títulos o documentos, mercantiles especialmente, cuya propiedad y facultades ajenas se transmiten por la simple entrega. El portador puede ejercer todos los derechos que le corresponderían cual si hubieran sido otorgados a su propio nombre.¹¹⁴

Entonces, las acciones de capital son las que dan derecho a una parte proporcional del capital común y en los rendimientos de la empresa. Deban responder a una aportación en dinero y en otros bienes físicos. Existen también las acciones de trabajo o bien acciones Industriales –designación equívoca y que nada impide entonces, citar como Acciones Laborales, una de las modalidades más interesantes de la remuneración laboral es la que conduce a la formación del accionario obrero, un nuevo sistema ideado por economistas e industriales al ver el fracaso de la participación en los beneficios con percepción inmediata de las utilidades. El obrero debe llegar a copropietario de la empresa en la cual trabaja, convirtiendo su participación en las empresas en acciones de la misma, entendidas en el sentido mercantil de partes alícuotas del capital social.

“La gratificación que se otorga no se entrega en efectivo sino en acciones de la firma empleadora, con lo cual el trabajador tiene acceso a la propiedad de los bienes de la empresa, en la que adquiere una personería mixta de asalariado y capitalista”.¹¹⁵

De esta manera, nace el socio mercantil que se obliga además a prestar ciertos servicios a la sociedad, como podría hacer o tendría que hacer un extraño al contrato social.

La posibilidad de configurar en un mismo sujeto la calidad de socio de una sociedad y la de trabajador independiente de la misma constituye una de las

¹¹⁴ **Ibíd.**; tomo III, pág. 2

¹¹⁵ **Ibíd.**; tomo I, pág. 88.

cuestiones más difíciles de muestra materia: puesto que, en su solución, corresponde armonizar dos concepciones sustancialmente distintas: la del derecho comercial, necesariamente formal y que atribuye fuerza de ley a los contratos; y la del derecho de trabajo, de contenido prevalentemente realístico, y que se preocupa de otorgar un justo amparo a todos lo que trabajan profesionalmente con prescindencia realístico, y que se preocupa de otorgar un justo amparo a todos los que trabajan profesionalmente con prescindencia casi absoluta de la naturaleza y del esquema contractual y legal adoptado por las partes.

3.1 Características

“Todas las acciones de una sociedad serán de igual valor y conferirán iguales derechos. Sin embargo, en la escritura social podrá estipularse que el capital se dividirá en varias clases de acciones con derechos especiales para cada clase.”¹¹⁶

Esta diferenciación se hace con el objeto de atraer tantos inversionistas como sea posible, una compañía puede emitir más de una clase de acciones, tal como ocurre en las empresas manufactureras de automóviles, que puedan producir carros tipo seda, convertibles y camionetas de pasajeros, con el fin de atraer los distintos grupos de compradores. Cuando se emite una sola clase de acciones se denomina acción común o acción ordinaria.¹¹⁷

Por supuesto que, “son nulas y se tienen por no puestas las cláusulas de la escritura social en que se estipule que alguno de los socios no participará en las ganancias; pero puede válidamente convenirse en preferencias entre socios para el pago de sus capitales en caso de liquidación o de pago de utilidades o dividendos. La estipulación que exima a un socio capitalista de participar en las pérdidas no producirá efectos contra terceros.”¹¹⁸

¹¹⁶ **Decreto 2-70, Código de Comercio de Guatemala.** Art. 100

¹¹⁷ Meigs. **Ob. Cit;** pág. 586

¹¹⁸ **Decreto 2-70 Código de Comercio de Guatemala.** Artículo 34.

El término acciones comunes u ordinarias se aplica a las acciones de las sociedades anónimas que no disfrutaban de preferencias. Si todas las acciones son de una misma clase obviamente no hay preferenciales y entonces todas las acciones son comunes y ordinarias.

Por otro lado, las acciones preferentes o especiales, pueden emitirse diversas clases de acciones de este tipo. Si existen acciones preferentes primeras y segundas, los derechos de estas últimas están subordinados a los derechos de las primeras, aunque los derechos de todos los accionistas preferentes son superiores, en ciertos aspectos a los de los derechos de las acciones comunes.

Las sociedades anónimas obtienen a veces autorización para cierto número de acciones preferentes, con derecho a emitir cierto número de acciones preferentes, con derecho a emitir de cuando en cuando cantidades parciales de ellas con diferentes características; por ejemplo: con diferentes tasas de dividendos. El voto es uno de los derechos fundamentales de los accionistas, las acciones preferentes llevan consigo ese derecho, salvo que se les haya negado expresamente.¹¹⁹

3.1.1 Clasificación

Como se ha analizado, las acciones se dividen en ordinarias y preferentes por sus características participativas en el capital social.

Por la inscripción se dividen en Acciones Autorizadas y Acciones Suscritas, así como Acciones no Emitidas y Acciones no Suscritas, las que se readquieren son denominadas Acciones en Tesorería, Acciones emitidas y acciones en circulación, acciones con valor nominal y acciones sin valor nominal, acciones acumulativas y no acumulativas, acciones participantes y no participantes.

¹¹⁹ Finney, H.A. y Hebert E. Miller. **Curso de contabilidad intermedia I, teorías prácticas, preguntas y problemas.** páginas 102 y 103.

3.1.1.1 Acciones autorizadas.

Es el número de acciones que la junta directiva que organizada la sociedad anónima o bien la sociedad en comandita por acciones estipula que debe de formar el capital social. Necesariamente se debe constituir por escritura y ser autorizada por notario público, el cual debe de formalizar en instrumento público, con las respectivas legalizaciones en vigor, actas notariales y protocolaciones así como los respectivos testimonios. En esta escritura se autoriza a la sociedad para emitir acciones.

3.1.1.2 Acciones suscritas

Se entiende el número de acciones del capital que ha sido autorizado, ha salido al mercado y se han vendido. Definitivamente que todas las acciones vendidas o suscritas deben de corresponder al capital autorizado, pero no todas las acciones suscritas necesitan estar suscritas.¹²⁰ Las pequeñas compañías algunas venden sus acciones mediante un plan de suscripción según el cual el inversionista promete pagar el precio de la suscripción en una fecha futura o en una serie de instalamentos.

Desde el punto de vista de la compañía, la cuenta suscripciones por cobrar representa un activo corriente que ordinariamente debe recaudarse.¹²¹

3.1.1.3 Acciones no emitidas.

En este orden entran las acciones no emitidas, son aquellas que se encuentran dentro del capital autorizado, pero que no han sido emitidas por los accionistas por la sociedad. Pueden ser acciones suscritas, pero que se hayan emitido por que aún no han sido pagadas totalmente. En una sociedad legalmente

¹²⁰ Himmeblau, David. **Principios de Contabilidad**. pág. 9.

¹²¹ Meigs. **Ob. Cit.** pág. 594

constituida no expide ni pone en circulación los elementos o efectos representativos del capital social. La no emisión puede ser a la par cuando las acciones, obligaciones y otros títulos no corresponden a las cantidades realmente recibidas; por que se encuentren “bajo la par” porque cuando la cantidad percibida por quien emite es inferior al valor nominal en el título que se entrega.¹²²

3.1.1.4 Acciones no suscritas

Son todas aquellas que no se ha podido o no se han querido vender. Toda acción no suscrita es una acción no emitida. En otras palabras, las acciones pueden haber sido suscritas aunque los certificados correspondientes no hayan sido expedidos debido a que las suscripciones no se han pagado totalmente.

3.1.1.5 Acciones en tesorería

Por mucho tiempo ha sido costumbre hablar de compras y ventas de acciones en tesorería. Sin embargo, como las acciones en tesorería no son un activo, hay cierta incorrección en el uso de estas palabras al referirse a las acciones en tesorería. Se ha intentado sustituirlas por otra terminología, como contracción del capital en lugar de comprar, y reemisión en vez de venta. Las acciones en tesorería son aquellas que la sociedad se ve obligada a comprar o en otras palabras a devolver el capital al tenedor de las acciones.¹²³

Aunque ocasionalmente las acciones en tesorería se presenten en el balance general como activo, generalmente se acepta que la de acciones en tesorería no da como resultado la adquisición de un activo, sino que reduce la participación de los accionistas.¹²⁴ Acciones de tesorería son aquellas que fueron oportunamente

¹²² Meigs. **Ob. Cit**; Pág. 594

¹²³ Finney, H.A. **Ob. Cit**; pág. 145.

¹²⁴ Meigs. **Ob. Cit**; pág. 586

emitidas y pagadas totalmente, pero que por virtud del donativo o compra han sido readquiridas por la sociedad emisora.¹²⁵

3.1.1.6 Acciones emitidas

Siguiendo un camino, se puede decir que de las acciones autorizadas hay dos clases, las suscritas y las no suscritas. De las que se encuentran suscritas hay dos clases o subclases que se denominan emitidas y no emitidas, de las emitidas, unas se encuentran en poder del público o en circulación y otras en tesorería como ya se explicó por readquisición del emisor.¹²⁶ Las acciones emitidas están representadas por los certificados entregados por la sociedad emisora. Ordinariamente la entrega no se hace sino hasta que las acciones están totalmente pagadas.¹²⁷

3.1.1.7 Acciones en circulación

Son las que se han emitido y se encuentran en poder del público. Es decir de los accionistas que las han adquirido al salir al mercado. Todas las acciones en circulación son acciones emitidas, pero no todas las acciones emitidas están en circulación. Por tanto, las acciones de tesorería son acciones emitidas, pero no en circulación.¹²⁸

3.2 Acción como título

“Las acciones en que se divide el capital social de una sociedad anónima estarán representadas por títulos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio. A los títulos de las acciones, en lo que sea conducente, se aplicarán las disposiciones de los títulos de crédito”.¹²⁹ Como se puede

¹²⁵ Himmeblau, David. **Ob. Cit**; pág. 9

¹²⁶ **Ibíd.**

¹²⁷ **Ibíd.**

¹²⁸ **Ibíd.** Pág. 10

¹²⁹ **Decreto 2-70, Código de Comercio de Guatemala.** Artículo 99

apreciar, el Código de Comercio de Guatemala, es sumamente explícito en cuanto a la definición del carácter de la acción como título transmisible y de crédito. El cual, como se puede ver, es un derecho de crédito exigible a favor de determinada persona o de su poseedor y contra otra concreta, en este caso la sociedad propiamente dicha anónima. Los títulos de crédito poseen valoración compleja, como sucede con las acciones de las sociedades mercantiles; porque tales documentos además de crediticios, permiten asistir a las juntas de accionistas a elegir administradores, cobrar dividendos, fiscalizar la gestión y demás.¹³⁰

Los títulos valores nominativos se expresan por que la emisión atenderá a la ley sobre un documento de derecho privado cuyo ejercicio está condicionado jurídicamente a la posesión del documento.¹³¹

“Respecto de la representación de la acción por título, y la diferencia que este hecho suscita entre las sociedades anónimas y aquellas no accionadas, Bérnago señala que “...frente a la imposibilidad de representación externa, características de las porciones de interés (de las sociedades no accionadas), la acción, por el contrario, se materializa en un bien corpóreo: el título. Las exigencias del tráfico imponen la incorporación documental del derecho de socio. Con ella, la acción penetra en el ámbito de los títulos de crédito; y su disciplina, más flexible y halada, se aproxima salvo las inevitables diferencias, a la típica de los documentos crediticios...”¹³²

“Entonces, también se puede decir que la acción como título, es una parte alícuota o fracción igual del capital, o dicho en otras palabras, es la representación exacta de cierto número de veces de un todo...”¹³³

¹³⁰ Cabanellas. **Ob. Cit**; Tomo VI, pág. 430

¹³¹ **Código civil español**, Artículo 10 inciso 3.

¹³² Bérnago Llabrés, Alejandro. **Sociedades Anónimas (Las Acciones)**. Tomo I, pág. 18.

¹³³ Cabanellas. **Ob. Cit**; Tomo I, pág. 250.

“El título es indivisible.¹³⁴ Es un título transmisible y negociable.¹³⁵ La titularidad confiere al socio o al tenedor derechos inalienables. El título expresa el monto del capital social.

3.3 La acción como parte del capital social

Genéricamente, cabe atender por capital social la totalidad de los bienes pertenecientes a una sociedad civil, industrial o mercantil. De modo más particular, la masa de bienes con la cual se constituye, y la que ulteriormente se amplió, para desenvolver sus actividades y responder en su caso de las obligaciones. En la legislación, el nombre de capital social, con mayor o menor precisión técnica, alterna con las expresiones de fondo social y bienes de la sociedad.

En la escritura social debe constar el capital que cada socio aporta en efectivo, créditos o afectos, con expresión de su valor o bases para el avalúo. En las sociedades anónimas, por cuanto lo anterior rige para las colectivas y comanditarias, el capital social constará con expresión del valor que se haya dado a los bienes aportados que no sean en metálico, y la cuantía y número de acciones que integran ese capital.¹³⁶

Una “acción” del capital social es una de las unidades en las que el capital social esté dividido. A los accionistas se les expiden certificados de propiedad de acciones, indicando entre otras cosas el número de acciones que se les reservan. Las acciones que forman el capital social son de la propiedad personal de los accionistas.¹³⁷

3.3.1 Contenido de los títulos

¹³⁴ **Decreto- Ley 106, Código Civil de Guatemala.** Art. 104.

¹³⁵ **Ibíd.** Art. 99

¹³⁶ Cabanellas. **Ob. Cit;** Tomo II, pág. 59

¹³⁷ Himmeblau. **Ob. Cit;** Pág. 8

Dentro de la legislación guatemalteca, se puede encontrar una serie de formalismos necesarios a fin de consolidar una sociedad anónima. Contenido de los títulos, merece ser analizado en cada una de sus partes por su gran importancia y la necesidad que exista un notario de por medio a fin de dar la fe pública necesaria a fin de emitir la acciones, que son el punto de partida, la palanca básica del capital social. No obstante de ya haber hecho mención de los requisitos mínimos que debe de llevar el documento en el punto 2.1 que habla con relación al concepto en este trabajo. Los títulos de acciones deben contener por lo menos: el nombre o denominación de la sociedad que los emite, designación específica de la misma, la cual no ha de ser igual o similar a una ya existente. El domicilio comercial de la sociedad, el cual se entiende por éste el lugar del establecimiento mercantil o la sede principal de una sociedad. El codificador mercantil obligan a los comerciantes, para gozar de la protección legal a matricularse en el tribunal de comercio su respectivo domicilio. El domicilio de la sociedad anónima será señalado en la escritura social y en los estatutos. La permanencia de la sociedad, debe de ser correctamente anotada, tanto en la escritura social como en los títulos correspondientes de las acciones y en los “certificados provisionales que se distribuyen a los socios antes de la emisión de lo títulos definitivos o cuando las acciones no están totalmente pagadas.”¹³⁸

En cuanto a la duración, se considera que es el tiempo, lapso, plazo que corresponde a la sociedad. Este debe de ser analizado en cada un de las sociedades; como quien dices: determinar la edad en la cual se le dará fin a la sociedad. En otras palabras es la prescripción de las acciones y la caducidad de la sociedad. Todo esto en cuanto al punto primero ya ha sido analizado.

Por otro lado, el punto segundo, cabe agregara que se debe considerar a la fecha como la expresión del día, mes y año en que se consolida la sociedad, la cual debe de incluirse con precisión en la escritura respectiva. Se da también a

¹³⁸ Decreto 2-70, Código de Comercio de Guatemala. Artículo 107

entender que, para la validez plena, ha de insertarse conjuntamente la mención del lugar donde se libre el documento público. El nombre del notario ha de establecerse con precisión y saber que su autorización es la aprobación del acto jurídico en que se complementa la protocolización que da inicio a la sociedad y le da personería jurídica. Sin la autorización la misma no podría funcionar. La inscripción en el Registro Mercantil.

En cuanto al punto tercero, ha de figurar en el título el nombre del tenedor o propietario de la acción, si los estatutos de la misma así lo consideran o bien, si no son nominativas. Mientras tanto, el título nominativo, es extendido a nombre del accionista determinado y que ésta no puede por ello ceder mediante el endoso, tal carácter lo diferencia del título no nominativo.

El punto cuarto, en relación con las aportaciones, genéricamente, cabe entender por capital social autorizado, a la cantidad que asciende el total de acciones en tesorería y en poder de los accionistas; y que, se persigue reunir. Es igual a acciones suscritas más acciones no suscritas.

La distribución de los emolumentos económicos debe de ser prorrata directamente proporcional a la parte alícuota que posee el tenedor de la acciones. La división o reparto de la asignación correspondiente a los distintos accionistas de la parte de las ganancias que le corresponde. Se divide o entrega de acuerdo a derecho, con las normas establecidas en el contrato de constitución de la sociedad anónima.

En el punto quinto, se hace referencia específica que ha de tener anotado el monto o sea el importe de capital alícuota que al accionista ha de aportar al comparar las acciones existentes en tesorería. El monto no tiene que ver nada en cuanto al valor en el que se cotizan las acciones, ya que este es producto de la especulación, crecimiento y desarrollo de la sociedad y por supuesto de su éxito y ganancias. En cuanto a la clase, se entiende la división taxonómica de las acciones que las clasifica como ordinarias y extra ordinarias, ya explicadas en este

mismo capítulo. En cuanto al número de registro, es para control interno de las sociedades por acciones.

Una sociedad que tenga sus acciones registradas en una bolsa de valores organizada, por lo general mantiene muchos millones de acciones en circulación y puede tener varios cientos de miles de accionistas. El número de acciones que cambia de manos en la transacción bursátil de un día específico puede ascender a 200,000 ó 300,000 acciones. En Guatemala difícilmente pasa eso sin embargo, una pequeña sociedad por acciones puede ordenar a un impresor la impresión litográfica de los títulos de acciones, generalmente en forma encuadernada con talones similares a los de una chequera. Los títulos y los talones son prenumerados en forma continua por el impresor, lo cual ayuda a la compañía a mantener un control, tanto de los títulos en circulación como de los certificados no emitidos. En el momento de su emisión, el título debe ser firmado por el presidente y por el secretario de la sociedad, se anota el número de registro y de acciones que represente el certificado. Por ejemplo en un talón de donde se ha desprendido un título puede mostrar la siguiente información:

Títulos (número de registro).	901
Nombre del accionista.	Richard Warren
Número de acciones.	100.
Fecha de la expedición.	enero 10, 1979.
Tipo de acción.	común.

El certificado se desprende ahora del talón y se entrega a Richard Warren. Los talones vigentes que figuren en el libro de títulos (talones que carezcan de su respectivo certificado anexo) representan títulos de acciones en circulación.¹³⁹

En el punto sexto, se plantean los derechos y obligaciones del accionista en la sociedad. Es un planteamiento racional del inversionista y de la sociedad, el cual

¹³⁹ Meigs. **Ob. Cit**; págs. 596 y 597.

es de naturaleza jurídica y comercial. Entre las obligaciones, está el de integrar la Junta General de Accionistas que son ordinarias, y extraordinarias.”¹⁴⁰ Los accionistas han de concurrir a las juntas en que hayan de tomarse estos acuerdos, sin que en ningún caso pueda ser la representación de los socios inferior a dos terceras partes por la cuantía, si son nominativos las acciones que las constituyen. Si fueran al portador, bastará la representación de las dos terceras partes del capital.¹⁴¹

3.4 Función económica de las sociedades por acciones

La primera es: La sociedad anónima, la que se forma por acciones, no tomando el nombre de ninguno de los individuos, y encargándose su dirección a administradores o mandatarios. En ellas sólo el capital social es responsable de las operaciones que la sociedad verifica. Son generalmente de esta clase las sociedades de seguros, bancos, ferrocarriles, minas, etc.¹⁴²

La sociedad anónima es creación del capitalismo liberal, inequívoca palanca del progreso desde el siglo XIX, fuente de grandes fortunas para sus fundadores y administradores, canal de los inversionistas percusores y trampa de colosales estafas, es una introducción económica y social a la par.¹⁴³ Sociedad Anónima, la que se forma por acciones, con responsabilidad circunscrita al capital de éstas representan.¹⁴⁴

La segunda es sociedad en comandita por acciones, que es una variedad de la sociedad comandita normal, en que los socios comanditarios son accionistas, por estar el capital aportado por ellos distribuido en cuotas de igual valor unitario,

¹⁴⁰ **Código de Comercio de Guatemala. Ob. Cit;** Art. 133

¹⁴¹ Cabanellas. **Ob. Cit;** Tomo IV, pág. 39.

¹⁴² **Diccionario Salvat Enciclopédico Popular Ilustrado.** Tomo VIII, pág. 925.

¹⁴³ Cabanellas. **Ob. Cit;** tomo VI, pág. 210.

¹⁴⁴ Goznes, Goxenes. **Ob. Cit;** pág. 812.

como acciones; lo que permite su transmisión sin necesidad de obtener autorización de los socios gestores o colectivos.¹⁴⁵

En Guatemala, se define la función económica de las sociedades por acciones de la siguiente manera: Sociedad anónima es la que tiene el capital dividido y representados por acciones. La responsabilidad de cada accionista está limitada al pago de las acciones que hubiere suscrito.¹⁴⁶ Mientras que en España, es aquella en que formado el fondo común los asociados por partes o porciones ciertas, figuradas por acciones, o de otra manera indubitada,¹⁴⁷ encargan su manejo a mandatarios o administradores móviles que representan a la sociedades bajo una denominación apropiada al objeto o empresa a que destine sus fondos.¹⁴⁸

Por otro lado, en Argentina se define como: Sociedad Anónima a la simple asociación de capitales para una empresa o trabajo cualquiera. Encargando su administración a personas especializadas y la responsabilidad del socio, sólo llega hasta el capital suscrito.¹⁴⁹

La sociedad anónima es mercantil pues se le debe considerar comerciante por el sólo hecho de haberse organizado bajo forma mercantil, independientemente de que se dedique o no a realizar actos de comercio, ya que así lo dispone la ley.¹⁵⁰ En Guatemala, para la constitución de la Sociedad Anónima, se requiere de una denominación, con el agregado obligatorio de la leyenda Sociedad Anónima, que podrá abreviarse S.A.¹⁵¹

¹⁴⁵ Cabanellas. **Ob. Cit**; Tomo VI, pág. 220.

¹⁴⁶ **Decreto 2-70, Código de Comercio de Guatemala**, Artículo 86.

¹⁴⁷ Indubitado: Verdadero, exacto, cierto; que no admite duda. Según Cabanellas. **Ob. Cit.** Tomo III, pág. 704.

¹⁴⁸ Decreto 2-70, Código Civil de Comercio Español. Art. 122.

¹⁴⁹ Código de Comercio Argentino. Art. 313.

¹⁵⁰ **Decreto 2-70, Código de Comercio de Guatemala**. Art 3

¹⁵¹ **Ibid.** Artículo 87.

El capital autorizado de una sociedad anónima es la suma máxima que la sociedad puede emitir en acciones, sin necesidad de formalizar un aumento de capital. El capital autorizado podrá estar totalmente o parcialmente suscrito al constituirse la sociedad y debe expresarse en la escritura constitutiva de la misma.¹⁵² El capital suscrito debe estar pagado al menos en un veinticinco por ciento (25%) de su valor nominal.¹⁵³

Con un capital mínimo de cinco mil quetzales (Q.5, 000.00).¹⁵⁴ Para la constitución de sociedades anónimas, en Argentina, los requisitos: Que los asociados sean 10 por lo menos; que el capital social, o su primera serie, que no baje del 20%, esté totalmente suscrito; que los suscriptores hayan abonado en dinero un 10% del capital suscrito y que se encuentre depositado en establecimiento bancario y que la sociedad sea por tiempo determinado y que haya sido autorizada por el Poder Ejecutivo, que las aprobará siempre que se estructure legalmente y no persigan objeto contrario al interés público.¹⁵⁵

El concepto doctrinario de la sociedad anónima dentro de la técnica jurídica se determina como la sociedad capitalista dedicada, con capital dividido en acciones, y con una denominación objetiva, y, bajo el principio de la responsabilidad limitada de los socios frente a la sociedad, a la explotación de la industria mercantil, puede calificarse de la siguiente manera:

- a.) De capitalistas, por aportarse sólo capital, cabría agregar, además, que lo es por la modalidad lucrativa que persigue y por asumir, como persona abstracta, la actitud empresarial;
- b.) De responsabilidad limitada a las acciones;
- c.) De democrática, por la igualdad de derechos y deberes de los socios y por las facultades de su parlamento en la junta de accionistas.¹⁵⁶

¹⁵² **Ibid.** Artículo 88.

¹⁵³ **Ibid.** Artículo 89.

¹⁵⁴ **Ibid.** Artículo 90.

¹⁵⁵ **Código de Comercio Argentino.** Artículo 318.

¹⁵⁶ Cabanellas. **Ob. Cit;** tomo VI, pág. 210.

Al decir que una sociedad es de capital funcional, se infiere a dos aspectos:

Primero: que es una sociedad de capital o sea en ella el socio es admitido por su aportación pecuniaria, lo que no sucede en las sociedades de personas, en las que los socios son admitidos como tales en atención a sus cualidades personales. Este extremo claramente se ve en nuestra legislación, entre otros casos al estipularse que en las sociedades accionadas no es necesario el consentimiento unánime de los demás socios en la admisión de nuevos miembros.¹⁵⁷ Asimismo, con el hecho de que la prohibición, buena para la sociedad no accionada, que pesa sobre los socios de ceder o gravar su aporte de capital sin el consentimiento previo y unánime de los demás socios, no es aplicable a las sociedades anónimas¹⁵⁸

Segundo: que no puede formarse sociedad anónima alguna sin que la totalidad o parte del capital sea previamente desembolsado; así, se analiza que en nuestra legislación guatemalteca, el capital pagado inicial de la sociedad anónima debe ser por lo menos de cinco mil quetzales, como ya se indicó. El capital de las sociedades anónimas debe necesariamente estar dividido (además representado) en acciones, dado que así lo establece la ley, previamente citada¹⁵⁹

Por último se puede manifestar que el socio accionista únicamente arriesga una parte alícuota del capital, el cual esta representado por acciones.¹⁶⁰

La función económica de la sociedad anónima, tiene su mayor fuerza en ser aportadora de grandes capitales, los cuales se ponen a trabajar en grandes proyectos que definitivamente no los podría realizar una pequeña sociedad o una persona individual. El acopio de este tipo de capitales concentrado para llevar a

¹⁵⁷ **Decreto 2-70, Código de Comercio de Guatemala.** Artículo 43.

¹⁵⁸ **Ibid.** Artículo 39, inciso 4º.

¹⁵⁹ Ver pie de página de este trabajo número 140.

¹⁶⁰ Aguirre Morgia. **Ob. Cit;** pág. 12

cabo proyectos como la construcción y funcionamiento de ferrocarriles, fundiciones de acero, aerolíneas y otros, tiene un arraigado tremendo, ha sido fuente de riquezas y ha logrado el desarrollo de la urbe mundial.

Los socios se encuentran totalmente limitados a su aportación dentro de la sociedad, sin embargo por la modalidad lucrativa le permite al socio, como persona abstracta, estar representado por medio de su aportación en la junta de accionistas. Este tipo de sociedades, son totalmente democráticas, y tiene inmerso en sí, un fuerte caudal de principios de autocracia, lo cual le permite a los administradores moverse con mucha libertad, únicamente sujetos a la fiscalización de los accionistas.

Cuando se organiza, generalmente, los organizadores de la sociedad anónima, si aportan por emplear acciones con valor nominal, pueden escoger el importe de dicho valor nominal que deseen. Este puede ser de \$.1,000.00; \$.100.00; \$.25.00; \$.7.50; \$.100 ó \$.0.50, incluso cualquier otro valor.¹⁶¹

Al comprador o tenedor de cualquiera de las acciones, le permite tener ciertos derechos administrativos los cuales se describen a continuación:

- Derecho a votar en las asambleas de accionistas, e intervenir así en la administración.
- Derecho a participar en las utilidades; esto es, a recibir dividendos cuando se declaren por los directores.
- Derecho a participar en cualesquiera emisiones adicionales de acciones de la misma clase que poseen, en proporción con el interés que representan en la fecha de la emisión adicional (conocido como derecho de opción o derecho de tanteo), a menudo se restringe o se niega este derecho.
- Derecho a participar en la distribución del activo de la sociedad al disolverse ésta.¹⁶² Así pues, si existe una sola clase de acciones, estos derechos se

¹⁶¹ Finney. **Ob. Cit**; Página 99

¹⁶² **Ibid.** Punto 4.5.5

disfrutarán proporcionalmente por todos los accionistas. Si existen dos o más clases de acciones, una de ellas puede disfrutar en mayor o menor grado de ciertos derechos que su participación proporcional.

En Guatemala, se prohíbe a las sociedades anónimas emitir acciones por una suma menor de su valor nominal y emitir títulos definitivos si la acción no está totalmente pagada. La emisión y circulación de títulos de acciones o de certificados provisionales, están exentos de impuestos de papel sellado (hoy derogado) y timbres fiscales.¹⁶³

La emisión puede ser a la par cuando las acciones, obligaciones u otros títulos corresponden a las cantidades realmente recibidas; sobre la par o bajo la par, cuando la cantidad percibida por quien emite es superior o inferior, respectivamente, a la expresada de manera nominal en el título que se entrega a quien desembolsa la suma de dinero, al accionista o suscriptor.¹⁶⁴

En Argentina, al formar una sociedad anónima la situación es similar a la de Guatemala, el socio capitalista, es aquel cuya prestación consiste en una obligación de dar. En lo civil, al socio capitalista le son aplicables por antonomasia las indicaciones hechas a continuación:

- Asistir a la junta de accionistas.
- Nombrar en concilio a los directores;
- Plantear y resolver cualquier situación que se diere dentro de la sociedad.

El socio capitalista aporta a la misma bienes, para conseguir ganancias o invierte dinero, tal es el caso de los acciones.¹⁶⁵

¹⁶³ **Decreto 2-70, Código de Comercio de Guatemala.** Artículo 102.

¹⁶⁴ Cabanellas. **Ob. Cit;** Tomo III, pág. 71.

¹⁶⁵ **Código civil argentino.** Art. 1649.

La finalidad económica de las acciones es, invertir dinero en compañías que por supuesto tienen un alto riesgo económico de pérdida; sin embargo, las ganancias o utilidades son extremadamente altas.

CAPÍTULO IV

4 Obligaciones registrales en el derecho civil y mercantil.

4.1 Conceptos de derecho civil y mercantil.

Por la naturaleza del tema, es necesario analizar algunos conceptos en lo que refiere a las dos ramas del derecho que se estudian, el primero: el Derecho Civil y el segundo el derecho mercantil; ya que, el tópico relacionado con las acciones, su usufructo y su registro atañe y concierne a los dos derechos.

4.1.1 Antecedentes históricos del derecho civil.

Desde el inicio en los albores del tiempo, el hombre se vio precisado a legitimar ciertas acciones con algún formalismo específico, el cual era una ceremonia de paso, hablando antropológicamente. La compra y venta tuvieron que estar regidas por leyes que la regulaban, tanto en Caldea, como en Babilonia y Egipto, el Estado surge como la necesidad de los comerciantes por proteger sus mercancías y los gobernantes por establecer lazos fraternales o de pugna con regiones vecinas o distantes. Los griegos mejoraron algunas instancias surgidas del derecho de la ciudad pero fueron los romanos los que en la totalidad de leyes establecidas, definieron con mayor detalle el conjunto de principios, preceptos y

reglas que informaron las relaciones jurídicas del pueblo romano en las distintas épocas de su historia.

El emperador Justiniano mandó compilar lo existente en diferentes tratados, uno de ellos denominado “El Digesto o Pandectas”¹⁶⁶ Estas leyes fueron redactadas luego de examinar 1,600 libros en un plazo de tres años, la obra consta de 50 libros, distribuidos en títulos, éstos en fragmentos y los fragmentos en párrafos. En ellos se tratan las siguientes materias:

- | | |
|----------------------|--------------------------|
| -Los derechos reales | -derecho procesal |
| -Obligaciones | -Obligaciones especiales |
| -Derechos personales | -Fianzas. |
| -Derecho sucesorio. | -Cauciones y garantías. |
| -Derecho público | |
| -Derecho penal | |

Lastimosamente este tratado tenía muchas faltas, redundancias repeticiones y hasta alteraciones. No obstante todos esos problemas, es o fue el documento jurídico más monumental de todos los tiempos.

Justiniano mismo, mandó la elaboración del “hábeas juris civilis”¹⁶⁷ También conocido como el derecho romano Justiniano. La obra se debe a una comisión nombrada por el emperador, la cual tuvo lugar en 529 D.C. La comisión realizó el trabajo con tanta rapidez que el mismo año el día 16 de noviembre pudo ser promulgado el nuevo código. La estructura del mismo constaba de 12 libros, 765 títulos y 4,652 constituciones.

¹⁶⁶ Cabanellas. **Ob. Cit**; tomo II, pág. 717: El Digesto fue promulgado el 16 de diciembre del 533 D. C. y empezó a regir desde el 30 del mismo mes y año. Justiniano I El Grande, Emperador Bizantino 527-565 D.C.

¹⁶⁷ Cuerpo jurídico civil o cuerpo de derecho civil.

Entonces, se puede asegurar, que el derecho civil desde sus orígenes buscó una regularización general de las personas, de la familia y de la propiedad de las cosas o bienes. Así pues, con este nombre, las sociedades meramente primitivas convergen a la rama más antigua relacionada con el derecho particular de cada pueblo o nación.

El derecho civil, nace del consuetudinario, donde la costumbre se transforma en una ley escrita. Por ejemplo, al abordar el estudio de las fuentes indirectas nos encontramos, en primer lugar, con la costumbre, planteándose el problema de si es o no es fuente, aunque indirecta.¹⁶⁸

El derecho civil ha evolucionado hasta nuestros días, tomando en cuenta el Código de Napoleón y la legislación española la cual ha incidido en la administración de justicia en asuntos puramente civiles.

En Guatemala, los primeros intentos de legislar sobre el derecho civil, fueron a finales del siglo XIX, durante los gobiernos del General Justo Rufino Barrios, quien promulgó el Código Civil de 1877 en el Decreto 176. Luego, durante el gobierno del General Jorge Ubico, se dictó el Código Civil contenidos en el Decreto Legislativo de 1932, luego el Decreto-Ley Número 106, del 14 de septiembre de 1963, sustituyó en parte al anterior.

El Código Civil de Guatemala se divide en libros, títulos, capítulos, párrafos y artículos. Con los siguientes tratados en cada uno de ellos:

Libro I, de las Personas y de la familia.

Libro II, de los bienes, de la propiedad y demás derechos reales.

Libro III, de la sucesión hereditaria.

Libro IV, del registro de la propiedad.

Libro V, del derecho de obligaciones, dividido en dos partes.

¹⁶⁸ Fenech, Miguel. **Derecho Procesal Penal**; tomo I, pág. 90.

Primera parte: de las obligaciones en general
Segunda parte: De los contratos en particular.

Se puede analizar que el derecho civil ha sido definido como el conjunto de preceptos que determina y regula las relaciones jurídicas entre los miembros de una familia y las que existen entre los individuos de una sociedad, para la protección de los intereses particulares, concernientes a sus personas y a sus bienes. Admite la consideración del punto de vista positivo de normas vigentes; de la historia de sus instituciones; de la disciplina científica que lo estudia en todos sus aspectos, y de las obras en que se concreta el pensamiento de los civilistas, los especialistas en esta compleja rama del derecho, y más aún aquellas obras generales, como los Tratados, en que se vislumbra el panorama general de la materia.¹⁶⁹

En este sentido, el Código Civil cumple con los objetivos de regular lo concerniente a la familia, los bienes, la propiedad privada y los derechos reales. Siendo un volumen tanto de consulta como de indicativo de la norma a seguir apegado a derecho.

4.1.2 Antecedentes históricos del derecho mercantil

Conocido como derecho comercial, versa sobre los principios doctrinales, legislación y uso que regulan las relaciones jurídicas particulares que surgen de los actos y contratos de cambio, realizados con ánimo de lucro por las personas que del comercio hacen su profesión.¹⁷⁰

La amplitud enciclopédica del derecho mercantil, aconseja completar este planteamiento sintético con múltiples voces relativas entre ellas, la más aceptada es "comercio.

¹⁶⁹ Cabanellas. **Op. Cit.** Tomo II. Pág. 577.

¹⁷⁰ **Ibíd.** Tomo II. Pág. 606.

Fuera del derecho mercantil, comercio significa trato o comunicación social, más concretamente relación sensual entre personas de distinto sexo, por lo que se suele decir comercio carnal.

El desenvolvimiento histórico del derecho mercantil ha de buscarse en los albores de la Edad Media, cuando los comerciantes fueron sentando una serie de medidas y costumbres que regulaban su vida. Esos usos han ido engendrando normas particulares, que obtuvieron asenso generalizado. Fue el mar Mediterráneo donde los fenicios iniciaron sus maniobras comerciales y se continúa por todos los países ribereños de Asia y Europa, y que luego, tras la expansión mundial de los descubrimientos de nuevos continentes, proseguirían compañías británicas, holandesas y de otros pueblos.¹⁷¹

A diversos autores del siglo XX corresponde la observación de que, sin negar variantes en el contenido de todos los actos y contratos mercantiles, se parecen por demás a los de índole civil; lo cual permite moldearlos unitariamente en un texto legal, sin prescindir de las instituciones más específicas en regulaciones adicionales. Pese a lo certero de ese análisis, por inercia legislativa continúan en vigor los códigos de comercio de casi todos los países, promulgados en su mayoría en el siglo XIX.

Menor éxito tiene la independencia de la mercantil en lo procesal, donde el fuero comercial subsiste en pocos países, ante la evidencia de que los jueces comunes están capacitados para el fallo de las cuestiones jurídicas del más variado contenido.

En Guatemala, por ejemplo: en 1934 La Asamblea Legislativa de la República, emite el Decreto 2009 “código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil”¹⁷²

¹⁷¹ **Ibíd.**

¹⁷² García Mendoza, Carlos. **Ley Constitutiva del Organismo Judicial y Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil**. Editorial del Ejercito Guatemala, C.A. Septiembre de 1,947, Página 95 en adelante. Publicado también en los números 32, 33, 34 del Tomo XI del Diario Oficial, correspondiente a los días 10,11 y 13 de agosto de 1934.

Este fue sustituido por el Decreto-Ley número 107 con el nombre de Código Procesal Civil y Mercantil.

El Código de Comercio Argentino, al cual se ha hecho alusión a lo largo de este trabajo, se inicia con el promulgado por la provincia de Buenos Aires el 8 de octubre de 1859; luego declarado Código nacional, para la materia, el 10 de septiembre de 1862. el vigente fue sancionado el 5 de octubre de 1889, e empezó a aplicarse desde el 1 de enero de 1,890.

Además de un título preliminar, en que declara supletorio el Código civil, y permite la interpretación del Poder Legislativo y por la costumbre, consta de cuatro libros:

Libro Primero: “de las personas del comercio”

Libro Segundo: “de los contratos del comercio”

Libro Tercero: “de los derechos y obligaciones que resultan de la navegación” todos de esto decretado en 1933 durante el gobierno de Agustín Pedro Justo¹⁷³ . Reformado en 1972 que dio origen al Libro Cuarto: “Ley de Quiebras” es la 19551 que reemplazó a la 11719 de 1933. el Código ha sido muy reformado en documentos mercantiles, sociedades y navegación, por obra de leyes especiales. Actualmente se puede visitar y obtener información por medio de la Internet, en la Biblioteca del congreso de la República de Guatemala.¹⁷⁴

¹⁷³ Justos, Agustín Pedro. General, ingeniero y político argentino (1876-1943) fue director del Colegio Militar, ministro de la Guerra con Alvear y sustituyó a Uriburu en la presidencia mediante elecciones efectuadas el 8 de noviembre de 1931, para el periodo legal de 1932-1938. Tomó posesión del cargo el 20 de febrero de 1932 y fue sucedido, al terminar el periodo por el doctor Roberto M. Ortiz. /Diccionario Enciclopédico Ilustrado Sopena. Editorial Ramón Sopena, S.A. Provenza, 95 Barcelona España. 1995, tomo III, pág. 2377.

¹⁷⁴ Consultado en la Internet del Congreso de la República de Guatemala.

Por otro lado, el Código de Comercio de España, el primero de los españoles que llevó el nombre fue promulgado en 1829 durante la restauración del rey Fernando VII, forzado por las Cortes de Cádiz.¹⁷⁵

El posterior empezó a regir el 1 de enero de 1886 en todo el territorio nacional. Los tópicos tratados en sus libros son los siguientes:

- Libro Primero: “De los comerciantes y del comercio”
Se encuentra descrito en los Artículos del 1 al 115.
- Libro Segundo: “De los contratos especiales del comercio”
Se encuentra descrito en los Artículos 116 al 572
- Libro Tercero: “Del comercio marítimo”
Incluido en los Artículos 573 al 869.
- Libro Cuarto: “De la suspensión de pagos, de las quiebras y de las Prescripciones” Detallado en los Artículos 870 al 955.

Por otro lado, el Código de Comercio y la Ley de Enjuiciamiento Mercantil, contenida en el Decreto Gubernativo 191, que contempló lo relativo al Registro de sociedades, entró en vigor a partir de 1877. Por Decreto Legislativo 205 del 15 de abril de 1893 se amplía la función del Registro de Sociedades, incluyendo las extrajeras, sus sucursales, o agencias, estatutos, contratos y demás documentos regentes a su Constitución.

En el año de 1908, hay ampliaciones en materia mercantil contenidas en el Decreto Gubernativo 692; El Decreto Legislativo 1447 del año 1926; el Decreto Gubernativo 1321 del año 1932, también el Decreto Gubernativo 2099 promulgado el año 1938; el Decreto Gubernativo 2199 del año 1939; el Decreto Gubernativo 2946 del año 1942, que contiene el Código de Comercio, muchos de ellos vigentes

¹⁷⁵ Las Cortes constituyentes españolas han sido: 1º. Las de Cádiz de 1812, que votaron la Constitución de 1837, y luego subsistentes como ordinarias hasta mediados de 1838./Cabanellas. **Ob.Cit.**, tomo II, Pág. 392.

hasta la promulgación del Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala.¹⁷⁶

El Decreto 2-70 o Código de Comercio de Guatemala consta de cuatro libros, los cuales se mencionan a continuación:

- Libro Primero: “De los comerciantes y sus auxiliares”
 Libro Segundo: “De las obligaciones profesionales de los comerciantes.”
 Libro Tercero: “De las cosas mercantiles.”
 Libro Cuarto: “Obligaciones y contratos mercantiles.”

Como se puede analizar, al estudiar por separado cada uno de los tres que se han mencionado, el primer libro trata en general sobre los comerciantes o de las personas de comercio, en donde las puntualizaciones de los articulados son similares.

En cuanto al código argentino, en su segundo libro menciona los contratos especiales de comercio, mientras que en el español es igual, en el guatemalteco no lo es ya que las obligaciones y contratos se mencionan en el libro cuarto. Del comercio marino no se menciona absolutamente nada, en el de Guatemala, mientras que en el español si hay parangón en el libro tercero que reza” de los derechos y obligaciones que resultan de la navegación.” no obstante de haber antecedentes en nuestro país en lo que a buques comerciales se refiere, en el “Reglamento para el abanderamiento, matrícula e inscripción de naves, buques y embarcaciones.”¹⁷⁷

Este reglamento se aplica a buques dedicados a navegación de altura o al extranjero; a cabotaje en la República de Guatemala y Centroamérica, a

¹⁷⁶ Barrios Carrillo, Axel Estuardo Alfonso. Pág. 7

¹⁷⁷ Decreto Gubernativo 1329, del 8 de octubre de 1932. **“Reglamento para el abanderamiento, matrícula, e inscripción de naves, buques y embarcaciones”**.

embarcaciones de pesca, tráfico interior de puertos y a los buques nacionales que se construya.¹⁷⁸ Sin embargo, no se refleja nada de esto en la legislación mercantil de Guatemala. Esto quiere decir, que existe un vacío en ese sentido. No obstante, lo legislado para cada país, es lo que se necesita con más urgencia y como se puntualizó en otro lugar de este trabajo, la ley va en relación con el derecho consuetudinario que de tanto usarse se convalida en ley escrita.

4.2 El registro en la doctrina y en la legislación

4.2.1 Concepto

La etimología de la palabra registro se deriva del latín “Tardío, Regesta Torum”, y significa el lugar desde donde se puede registrar o ver algo. También se le hace derivar del latín “Regestatus”, de “Regere” que significa “Notar”, “Copiar”.¹⁷⁹

¹⁷⁸ Barrios Carrillo. **Ob. Cit**; pág. 63.

¹⁷⁹ **Ibíd.** Pág. 13

También se puede encontrar como un significado del registro “Regestum, la cual significa acción y efecto de registrar, asiento que queda de lo que se registra, cedula o albalá, en que consta haberse registrado una cosa. También se le dice registro a manera de índice donde se apuntan noticias o datos.¹⁸⁰

“Padrón. “Matrícula. “Protocolo. “Oficina donde se toma nota fidedigna de ciertas actividades; de los actos y contratos de los particulares y de las autoridades. “Libro en que se anotan unos y otros. “Cada uno de los asientos, anotaciones o inscripciones del mismo. “Cédula, Albalá donde consta lo registrado o inscrito.” Señal que se pone en libros, actuaciones o expedientes, para su empleo o consulta.” Para las principales clases de Registros, como instituciones destinadas a dar fe de actos, documentos, contratos y resoluciones, de índole muy diversa, con preponderancia sin embargo administrativa y judicial, y en cuanto a las oficinas y libros en que se estructura y materializa. Las voces inmediatas; y, en especial, Registro Civil, Registro de la Propiedad y Registro Mercantil.¹⁸¹

El registro es entonces la capacidad de anotar cualquier acto relacionado con la actividad del hombre en cualquier índole, puede existir una gran variedad de registros tales como; Registro Civil, Registro consular, Registro de Testamentos; Registro de aprovechamiento de aguas; Registro de Asociaciones; Registro de Correspondencia; Registro de la Propiedad Intelectual, Registro Mercantil y muchos otros más. En el presente estudio, interesa ver el desarrollo del registro Civil y Registro Mercantil que tiene relación con la importancia Registral del usufructo en acciones en el Registro Mercantil de la República de Guatemala.

4.2.2 Doctrina

¹⁸⁰ **Diccionario de la Legua Española. Real Academia Española. Tomo II** pág. 1756

¹⁸¹ Cabanellas. **Ob. Cit;** Tomo V, pág. 640

También se entiende por registro el asiento que se queda de una cosa registrada y cédula que lo acredita: libro como índice en donde se apuntan diferentes cosas. “Registrar” consiste en examinar detenidamente y copiar una cosa en los libros de registro. Señalar, notar, llevar la cuenta de algo; presentar e inscribir. El tratadista español Cabanellas define la palabra “Registrar” como la acción de examinar cuidadosamente, anotar, inscribir literalmente o extractar en las oficinas y libros de un registro los actos o contratos de los particulares y las resoluciones de las autoridades administrativas o judiciales. Por registro entiende dicho publicista la institución destinada a dar fe de actos, documentos, contratos y resoluciones de índole muy diversa con preponderancia administrativa y judicial.¹⁸²

Se puede derivar con esto, que el asiento es la acción que se ha registrado respectivamente con todas las solemnidades que la ley estipula, para asentar respectivamente un documento. Así también, se infiere que las instituciones especializadas donde se llevan a cabo a asentar un documento que ha sido debidamente protocolizado. Todo lo que está anotado en libros autorizados debidamente por el cuerpo encargado de realizar estas acciones, son considerados como dignos de gran respeto, ya que se estima que dicen en un cien por ciento la verdad en cuanto a un hecho, por cuanto las personas que en ellos escriben, están puestas bajo juramento.

4.3 Sistemas registrales

En cuanto a los sistemas técnicos de registro se pueden encontrar tácticamente con forme a su naturaleza el Registro público y registro privado.

¹⁸² Barrios Carrillos. **Ob. Cit**; pág. 14

4.3.1 Registro público

Cualquiera de las oficinas oficiales en que un funcionario, debidamente autorizado, y en forma legal o reglamentaria, da fe de ciertos actos en relación con sus atribuciones, "Libro en que constan los datos fehacientes. "Asiento del mismo; inscripciones o anotaciones. A la índole de estos organismos conviene el poderlos consultar todos, dentro de las horas para ello habilitadas, en presencia de persona que evite cualquier atentado contra los libros o en otras forma prevenida; y, por lo general, abonando alguna cantidad reducida por el trabajo que ello signifique para los encargados del Registro o para sus auxiliares. No obstante, hay registros públicos secretos, como el de préstamos usurarios, el de los matrimonios de conciencia y otros.¹⁸³

Entonces se puede puntualizar que éstos organismos los entes especializados en guardar toda la información en lo que se relaciona a registros públicos.

Se pueden hacer anotaciones en el Registro Público, tomando la razón de una persona, de un acto o un derecho en una oficina pública en el libro especialmente dispuesto para ello, y por quien cuenta con atribuciones para realizar el asiento con fe pública, la anotación en los registros públicos suele denominarse partida cuando se hace relación al estado civil de las personas; e inscripción si atañe al estado de las cosas. En otro sentido, dentro del derecho inmobiliario, la anotación se contrapone a la inscripción por el carácter más somero o provisión de aquella. La finalidad de la anotación en el Registro público, no es otra cosa que dar seguridad al acto, seguridad y certeza al comercio jurídico por constar la

¹⁸³ Cabanellas. **Ob. Cit**; tomo V, pág. 647

situación en oficina pública, llevada por quien es técnico en la materia y goza de fe pública.¹⁸⁴

Todo registro Tiene la finalidad de dar publicidad a la materia sujeta a inscripción estos registros, por su labor específica, tienen características propias; pero hay una teoría general registral que fija los principios medulares de la función pública de los registros, al grado de que se hable de un derecho registral formulada en torno de la teoría del derecho notarial.¹⁸⁵

4.3.2 Registro privado

A diferencia del registro público, es definido como la anotación más o menos cuidadosa de una persona individual o social carente de fe pública. Los asientos y registros privados dice Cabanellas , solo hacen prueba contra el que los ha anotado en todo aquello que conste escrito con claridad, pero el que quiera aprovecharse de ello habrá de aceptarlos en la parte que le perjudique.¹⁸⁶

4.4 Sistema técnico de registro.

Los sistemas registrales tanto en el Derecho Civil así como en el Mercantil, se aplican los siguientes:

¹⁸⁴ **Ibíd.** Tomo I, pág. 299

¹⁸⁵ Villegas Lara. René Arturo. “**Derecho Mercantil Guatemalteco**”.Tomo I pág. 179.

¹⁸⁶ **Código civil español.** Art 1.228.

Sistema difusivo
 Sistema medio
 Sistema concentrativo.

Los que a continuación se pasaran a ampliar en los siguientes incisos:

4.4.1 Sistema difusivo

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, difusión significa la acción o efecto de difundir, extender, esparcir, propagar, físicamente divulgar conocimientos, noticias, y cualquier otra información.¹⁸⁷

Este sistema es descentralizado por regiones. Consiste en establecer registros en todas las jurisdicciones en donde existan autoridades locales, bajo la guarda y custodia de secretarios de los ayuntamientos o municipalidades bajo la supervisión departamental. Aquí en Guatemala, están instituidos en las distintas municipalidades de toda la República los registros Civiles. En cuanto al Registro General de la Propiedad, están instituidos tres; de los cuales el primero es de la zona central en la ciudad capital; el segundo registro se encuentra ubicado en la ciudad de Quetzaltenango del departamento de Quetzaltenango; y, el tercer Registro de la Propiedad, recientemente fue ubicado en la ciudad de Flores, departamento de Petén. En cuanto al Registro Mercantil el Central se encuentra ubicado en la ciudad de Guatemala, y existen extensiones departamentales. La función de estos tres registros es difundir la información que existe en sus diferentes libros, y puede ser consultada por personas y empresas que así lo deseen.

Ningún tema se maneja con tanta confusión y empirismo, en los libros, en la legislación, en la cátedra universitaria y en la administración pública. Usualmente, el tema de descentralización se mezcla con otros temas, aparentemente

¹⁸⁷ **Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española ; tomo I, pág. 750**

similares, pero diferentes, como desconcentración y delegación. Es importante impulsar todo lo que respecta a la descentralización de registros ya que ellos conllevan definitivamente a la agilización de los trámites pertinentes a cada materia.¹⁸⁸

4.4.2 Sistema medio

Conforme a este sistema, se establecen registros en las capitales de los distritos o cabeceras departamentales, con jurisdicción sobre todo el departamento, y con supervisión a nivel nacional. En este sistema no se abarca la totalidad de la República, sino que los municipios están supeditados a las cabeceras departamentales en donde se encuentra la información, y para obtenerlos deben de viajar hacia los centros donde se encuentra concentrada la información. En la actualidad dada la introducción y cada vez más rápida difusión de las computadoras, y la digitalización de los registros, este sistema medio esta siendo desplazado por el sistema difusivo el ya se trato supra.

4.4.3 Sistema concentrativo

Este sistema en contraposición del difusivo consiste en reunir en un solo cuerpo, oficina o institución la información de varias cabeceras departamentales o cabezas de distrito la información pertinente a los diferentes registros, bajo la misma organización y con los mismos recursos comunes. Se deduce que este sistema concentrativo, actualmente en Guatemala, se encuentra en total desuso por lo que ya se anotó supra con respecto a las computadoras, el gobierno de Guatemala se encuentra interesado en abrir sedes de información de los diferentes registros en las cabeceras departamentales, donde más se necesite y no concentrarlos en una sola oficina lo cual causaría caos aglomeración de gente y de datos.

¹⁸⁸ Castillo González, Jorge Mario. **Derecho administrativo**. pág. 224.

4.5 Principios registrales

Existen varios principios registrales los cuales aparecen y se respetan en toda institución que se dedique a cualquiera de las ramas del derecho. Se puede aseverar que existen registros de diferente índole entre los cuales están los de carácter puramente civil, o bien los de comercial, penal, industrial, constitucional, aeronáutico, marítimo, tributario, autoral y otros. Entre los principios necesariamente, se debe de mencionar el principio de Publicidad, de Inscripción, de Legalidad, de los cuales se pasará a tratar en los siguientes incisos:

4.5.1 Principio de publicidad

En la legislación española, se caracteriza como un principio legal el que establece la capacidad de publicidad registral “A todos los efectos legales se presumirá que los derechos reales inscritos en el Registro existen y pertenecen a su titular en la forma determinada por el asiento respectivo, de igual modo se presumirá que quien tenga inscrito el dominio de los inmuebles, o derechos reales tiene la posesión de los mismo, como consecuencia a lo dispuesto anteriormente, no podrá ejercitarse ninguna acción contradictoria del dominio de inmuebles o derechos reales inscritos a nombre de persona o entidad determinada, sin que, previamente o la vez, se entable demanda de nulidad o cancelación de la inscripción correspondiente”.¹⁸⁹

En cuanto a la capacidad que debe de tener un registro sobre la publicidad de sus registros y la certeza jurídica que con ello predica, basta señalar que el Artículo 75 de la Constitución de la República es claro en lo que respecta de este sentido. Todos los actos de la administración son públicos, y los interesados tienen derecho a obtener en cualquier tiempo los informes y copias que se les soliciten, la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo que se trate

¹⁸⁹ Cabanellas. **Ob. Cit.** Tomo V, pág. 511

de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia, asuntos diplomáticos o militares.¹⁹⁰

En cuanto a publicidad se refiere es pertinencia de estos órganos dar o revelar por medio de la expedición de certificados afirmativas o negativas en cuanto a antecedentes penales, a petición de tribunales. El Registro Civil, por la entrega de copias certificadas de las distintas partidas. Respecto del Registro Mercantil, por cuanto el Registrador ha de facilitar a quienes la pidan las noticias referente a lo que aparezca en la hoja de inscripción de cada comerciante o sociedad. El Registro de la Propiedad, las respectivas hojas de consulta electrónica, la cual es un sistema bastante rápido para saber el estatus de un inmueble, pero que por supuesto no tiene las características de una certificación, que también son expedidas en el mismo lugar, ya que las mismas tienen la certeza jurídica, y hacen plena prueba. Los Registradores ante la petición verbal o por escrito, están en la obligación de mostrar los libros, o de emitir la respectiva certificación a costa del interesado.

Los libros podrán ser verificado, leídos consultados, dentro de los límites que instituya el Registro correspondiente, jamás podrán ser extraídos bajo ninguna circunstancia del Archivo donde se encuentra, ya que pudieran ser alterados.

“Las certificaciones de las actas del Registro Civil prueba el estado civil de las personas. Si la inscripción no se hubiere hecho, o no apareciere en el libro en que se debiera encontrarse o estuviere ilegible o faltaren las hojas en que se pueda suponer que se encuentra el acta podrá establecerse el estado civil ante juez competente por cualquier otro medio legal de prueba, incluso las certificaciones de las partidas eclesiásticas.”¹⁹¹ Se requiere el Registro para acreditar el estado civil de las personas previéndose un procedimiento para subsanar su inexistencia tabular. En cuanto al Registro de la Propiedad y demás Derechos Reales, son válidos para las partes los actos y contratos no registrados, pero no perjudicarán a

¹⁹⁰ Barrios Carrillo. **Ob. Cit**; Pág. 17

¹⁹¹ **Decreto-Ley, 106, Código Civil.** Art. 371

tercero mientras no se anoten o inscriban en el registro. En el Registro Mercantil para solicitar la expedición de una certificación de sociedad mercantil, previamente se hace una consulta electrónica en pantalla, para verificar la existencia de tal sociedad. Localizada ésta, se procede a cancelar el pago requerido y el oficial a cargo de tal departamento, expedirá la certificación requerida. Con esto se da cumplimiento al principio de publicidad.

4.5.2 Principio de inscripción

Con respecto a la inscripción se le concederá como ingreso a determinadas asociaciones, constancia escrita en la oficina pública, palabras con que se recuerda un hecho o una persona en placas conmemorativas de gratos acontecimientos, aleccionadora de trágicos sucesos o indicativa de circunstancias que no deben olvidarse en cuanto a las acepciones jurídicas más genuinas, se considera como asiento en los libros del Estado donde se reconoce la obligación de inscribirlas. Es un título o documento intransferible para acreditar un hecho. Puede haber inscripción concisa la que se reduce a determinados datos de los exigidos normalmente en la ley, por contener una referencia expresa a una inscripción principal o extensa. Inscripción constitutiva la requerida inexcusablemente para constituir, modificar transmitir o extinguir un derecho real sobre inmuebles, la doctrina se inclina a que todas las adquisiciones y gravámenes Inter vivos deben de tener carácter constitutivo en cuanto a la inscripción. Inscripción de actas de notoriedad “Las actas de notoriedad transmitidas a fines de la reanudación del tracto sucesivo solo podrán inscribirse cuando las inscripciones contradicciones tengan más de treinta años de antigüedad sin haber sufrido alteración y el notario hubiese notificado personalmente su tramitación a los titulares de las mismas o a sus causahabientes. Inscripción de sociedad, inscripción de comerciantes etc.¹⁹² Por lo anteriormente dicho por principio de inscripción se entiende todo asiento hecho en registro público. También significa el acto mismo de inscribir los derechos

¹⁹² Cabanellas. **Ob. Cit**; tomo III, páginas. 740-742

nacidos extrarregistralmente que se adquieren al inscribir mayor firmeza o protección por la presunción de exactitud de que son investidos y por la fuerza que les otorga el Registro. La seguridad que presentan estos Registros es una garantía o principio que fundamenta el protocolo, ya que la escritura matriz queda en el mismo, y se pueden obtener tantas copias o testimonios, como fueran necesarios, no se corre el riesgo de una pérdida quedando protegidos los interesados por todo el tiempo aún después del fallecimiento del notario.”Entre las principales actas, se destacan las llamadas de notoriedad, cuyo objeto es la comprobación de hechos notorios”¹⁹³

En relación con el Registro de la Propiedad, el Código Civil dice lo siguiente “La inscripción en el Registro puede pedirse por cualquier persona que tenga interés en asegurar el derecho que se deba inscribir. Los Registradores harán todas las inscripciones, anotación o cancelación, dentro del término de ocho días contando desde la fecha de recepción del documento. Si éste diere lugar a varias de las operaciones antes indicadas al término se ampliará en seis días más.¹⁹⁴ Establece entonces que cualquier persona que tenga interés en asegurar un derecho propio puede inscribirlo, sin especificar término para ello, lo que otorga el carácter facultativo o voluntario al Registro. En ningún tribunal ni oficina pública se admitirán escrituras ni documentos sujetos a inscripción, que no hubieren sido razonados por el Registrador. En este sentido se asevera que el Registrador es la máxima autoridad para ser reconocida en tribunales y oficinas públicas donde se admitan para ser constar un acto jurídico. Algunas legislaciones contemplan la inscripción obligatoria que sujeta a plazos y sanciones, e incluso opera de oficio, en rebeldía del interesado en ordenamientos legales diferentes, la inscripción es meramente voluntaria, siendo irrelevante su existencia registral. La generalidad de legislaciones no exige el registro, pero se hace necesario para asegurar el derecho y oponerse a terceros. En nuestra legislación está estipulado el derecho de inscripción de una sociedad en el Registro Mercantil, le otorga el derecho del uso exclusivo de su razón social o de su denominación social, la que deberá ser

¹⁹³ Muñoz. Nery Roberto. **El Instrumento Público y el Documento Notarial**, pág. 39

¹⁹⁴ **Decreto-Ley 106, Código Civil**. Art. 1127

claramente distinguible de cualquier otra y no podrá ser adoptada por sociedad del mismo o semejante objeto, mientras subsista inscrita la primera.¹⁹⁵

Podemos también adicionar que el en Registro se inscribirán los títulos que se acrediten el dominio de los inmuebles, y de los derechos reales impuestos sobre los mismos; los títulos traslativos de dominio de inmuebles y en los que se constituyen, reconozcan, modifiquen o extiendan derechos de usufructo, uso habitación, patrimonio familiar, hipoteca, servidumbre y cuales quiera otros derechos reales sobre inmuebles, y los contratos de promesa sobre compra, la posesión que conste en título supletorio legalmente expedido.¹⁹⁶

Por lo cual se puede deducir que el principio de inscripción es fundamental para poder obtener información con respecto al estado en que se encuentre el patrimonio, respecto a la propiedad industrial se establece que el empleo de registro de marcas es facultativo, y sólo obligatorio cuando se trate de productos químicos, farmacéuticos, veterinarios, medicinales o de alimentos adicionados con sustancias médicas.¹⁹⁷ El principio de inscripción tiene que ver entonces con todo lo relacionado a la actividad humana, la cual está protegida por el derecho registral, a fin de tener una identificación que puede conocerse como asiento, partida o folio de donde emana la certificación, la cual dará certeza de lo que se este consultando.

4.5.3 Principio de especialidad

Se le puede llamar también principio de determinación, precisamente por que el sistema registral exige determinar con precisión el sujeto, el cual se determina por la siguiente definición: Sujeto es el titular de un derecho u obligación aquel cuyo nombre se ignora o se calla en el caso registral ha de manifestarse el nombre correcto y concreto del sujeto, en cuanto al objeto puede constituirse

¹⁹⁵ **Decreto Ley 2-70, Código de Comercio de Guatemala. Art 26**

¹⁹⁶ **Decreto-Ley 106, Código Civil. Art. 1125**

¹⁹⁷ **Convenio Centroamericano para la Protección Industrial, Art. 8**

como la materia de conocimiento o de sensibilidad por parte de un sujeto es exactamente el asunto o materia, cosa especialmente en lo material en la cual se pone empeño en cuanto a lo registral y que ha de precisar con todos sus elementos inherentes que lo describan de tal manera que no pueden ni deben haber dos objetos con las mismas características, y que el principio de especialidad requiere la plena identificación, tanto del objeto como del sujeto, ambos relacionados con las consecuencias del derecho. Quizá esa asignación es más correcta que la que se usa de especialidad.

Determinación es acción y efecto de determinar, quiere decir fijar los términos de una cosa, distinguir, discernir, señalar, fijar una cosa para un efecto. Declarar la esencia o carácter de algo su composición función o actividad¹⁹⁸ Esto quiere decir que en el aspecto registral, un individuo, una propiedad, una sociedad, tienen características inherentes y particulares que lo diferencian y lo identifican de otro similar o parecido por ejemplo, la primera inscripción será la del título de propiedad o de posesión, y sin ese requisito, título o derecho real relativo al mismo bien, dicha inscripción solamente podrá modificarse o ampliarse o enmendarse en los siguientes casos:

- En virtud de resolución o sentencia firme;
- A la presentación de testimonio de escritura pública;
 - a) Cuando los otorgantes de un acto o contrato que hayan dado origen a la primera inscripción de un bien inmueble, o derecho real comparezcan todos solicitando la modificación, ampliación o enmienda de tal inscripción, por haberse cometido error u omisión en la escritura pública o en el documento original; y,
 - b) Cuando el propietario solicite se consigne la ubicación y dirección del inmueble. En estos caso los datos, los declarará bajo juramento en la escritura pública correspondiente y el Notario la transcribirá el documento extendido por la municipalidad

¹⁹⁸ **Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española**; pág. 727

respectiva en el que conste la ubicación o dirección del bien que se trate, y su identificación registral;

- En los demás casos que expresamente autorice la ley.¹⁹⁹

En este aspecto se infiere la especialidad del Registro de la Propiedad, ya que establece y determina que la primera inscripción será la del título de propiedad o de posesión y sin ese requisito no podrá inscribirse otro acto o derecho real, relativo al mismo bien, y no podrá ser modificada, ampliada o enmendada sino por la respectiva providencia judicial. Entonces la especialidad es definida como la concentración del esfuerzo sobre un campo limitado.

En cuanto a la especialidad en aspectos civiles, al margen de las partidas de nacimiento se anotarán las modificaciones al estado civil, las identificaciones y cambios de nombre, así como el reconocimiento que hagan los padres. En los registros que operen un sistema de impresión informático en las anotaciones correspondientes podrán hacerse, constar en hojas continuas y estas, formarán parte del acta respectiva.²⁰⁰ Como se infiere las computadoras juegan un papel importante en lo relacionado al principio de la especialidad, en la cual es una ejecución personal y digitalizada reiterada del acto de registrar, convertida en actividad laboral permanente, de la cual nace la especialización, por cuanto se hace algo especial que se determina por efectuar con especial habilidad, quiere decir que es una división del trabajo registral en el cual se afinan los elementos de tal manera que se pueda determinar una acción.

4.5.4 Principio de legalidad

Tiene que ver con la calidad legal, respecto a lo mandado por la ley conforme a su letra y su espíritu según disposición supletoria del legislador a falta de declaración de voluntad individual. El Notario debe ajustarse a la ley y por lo tanto, no debe prestar sus servicios cuando el hecho que se desee documentar

¹⁹⁹ **Decreto-Ley 106, Código Civil.** Art.1130

²⁰⁰ **Ibíd.** Art. 3404

sea contrario a la ley o a la moral. Es frecuente que sean requerido para hacer constar asuntos que no son objetos de una acta notarial, casos en los cuales se deben de abstener, también se da el caso de que personas los requieran para hacer constar en acta un asunto que no tiene mayor relevancia, o que no será de utilidad el control de la legalidad lo hace el Notario, al abstenerse de autorizar actas notariales que vayan en contra de la moral o la ley, asuntos que no son objetos de actas y de otros que no tendrán ningún efecto ni relevancia posterior aunque conste en acta notarial.²⁰¹

El principio de legalidad y la actividad legalizadora son importante para fundamentar el aspecto de la fe pública registral. Esto quiere decir que hay que apreciar o determinar las calidades o circunstancia de una persona o inmueble, empresa o sociedad, a fin de expresar un juicio en el cual se juzgue el grado de su suficiencia o la insuficiencia del tal, con respecto a la ley. Se puede precisar la esencia de la función calificadora, de la siguiente manera: “Iniciado el procedimiento registral mediante la solicitud de inscripción y presentación del título, y verificado su asiento en el libro diario el Registrador realiza un juicio lógico de análisis fáctico y subsunción jurídica,²⁰² que desemboca en su resolución término del procedimiento: La practica, denegación o suspensión del asiento solicitado.²⁰³ Por otro lado se observa que la función calificadora en cuanto a juicio valorativo desarrolla una triple dimensión en cuanto al fondo jurídico, el efecto de comprobarse, y por último realiza el carácter legal sobre los libros,

- a) La legislación guatemalteca hace ver la primacía de la ley la cual dice “contra la observancia no se puede alegar ignorancia, desuso, costumbre o práctica en contra.”²⁰⁴ entonces quiere decir que son

²⁰¹ Muñoz. Nery Roberto. **Ob. Cit**; pág. 49-50

²⁰² Subsunción engarce o enlace lógico de una situación particular específica y concreta con la previsión abstracta genérica e hipotética realizada de antemano por el legislador, mediante este procedimiento de coordinación ya existente en la dialéctica griega, se aplica a la ley de los hechos a fin de realizar un fallo que conduce a una conclusión del juzgador. Cabanellas. Guillermo. *Ob. Cit*; tomo VI, pág. 282

²⁰³ LaCruz Berdejo, José Luis. **Lecciones de derecho inmobiliario registral**. Pág. 26.

²⁰⁴ **Decreto 2-89, Ley del Organismo Judicial Art. 3**

nulos los actos ejecutados contra el tenor de una ley, salvo que en ella misma se acuerde su validez, debiendo el legislador examinar la legalidad del acto, sujeto a registro.

- b) Desarrolla la misión registral, en cuanto a de adecuar la realidad jurídica en el registro, basando para ello en los parámetros establecidos por la ley, para el efecto debe de comprobarse el respeto a los principios de inscripción del cual ya se ha hablado, tracto sucesivo, legitimación, especialidad, y prioridad, que garanticen que la inscripción, sea justa a la sistemática establecida para el registro de que se trata.
- c) Por último, realiza una labor de carácter formal sobre los libros del Registro, esto quiere decir que individualiza con las características inherentes asimismo al individuo, objeto, inmueble, empresa o sociedad que se pretende registrar. Extracta y selecciona lo que ha de pasar por el asiento que se realice definitivamente que de una escritura que se tenga a la vista ha de copiar y registrar en los libros respectivos aquella parte fundamental, y no la parte conducente de la escritura. Debe procurar que el extracto sea lo más claro posible, pensando más en el presente, que en el futuro, sin omitir ninguna circunstancia que la legislación respectiva, exija consignar para cada tipo de inscripción en el respectivo registro que le concierna. El Notario, debe abstenerse de autorizar actas notariales, que o se rijan por la ley y de registrar actas que no tendrán ningún efecto ni relevancia posterior, aunque conste en acta notarial.²⁰⁵

4.5.5 La seguridad jurídica

Es la estabilidad de las instituciones, y la vigencia autentica de la ley, con el respeto de los derechos proclamados y su amparo eficaz ante el desconocimiento o transgresiones por la acción restablecedora de la justicia, en los supuestos

²⁰⁵ Muñoz. **Ob. Cit**; pág. 50

negativos dentro de un cuadro que tiene por engarce el estado de derecho, el cual es una posición simplista, incluso absolutoria de excesos y abusos autocráticos, se proclama que la expresiones en cierto modo redundante porque el Estado, es creador del derecho que el mismo rige, y que, escrito o consuetudinario en todos los pueblos existe un régimen jurídico.

Entonces la seguridad jurídica, es una manifestación tan sólo la integra la seguridad individual ante los atropellos de la autoridad o por el crimen; aún cuando la su versión contemporánea le de contornos muy singulares a este planteamiento incluso a la reacción consiente del poder público, desbordado, en una guerra sin frentes y que debe librar al descubierto. Existe una relación entre las normas del derecho que es igual a la persona. La seguridad jurídica consiste en la garantía del cumplimiento del orden creado, las instituciones de derecho subsisten por su eficacia; las que dejan de tenerlo desaparecen, mientras que los registros de los que se ha hablado que existen en Guatemala, cumplan con la ley, y tengan la seguridad jurídica seguirán existiendo y funcionando en nuestro país.²⁰⁶ La seguridad Jurídica tiene relación con la validez con los actos jurídicos no atenta contra ella todo lo incidental, pero el que lo cometa deberá satisfacer cualquier daño causado, si se hace un mal registro el Registrador está en la obligación de corregir a ruego de los interesados y en forma gratuita las correcciones que sean necesarias. La validez y nulidad de los actos jurídicos intervivos o mortis causa, respecto a la capacidad de los agentes se juzga por las leyes de su propio domicilio, la validez del acto jurídico se requiera otorgado por persona de cambiar el estado de su derecho, esto quiere decir que debe de existir una validez de los instrumentos públicos, esta se refiere en primer termino, a las atribuciones que se extienden dentro de una jurisdicción territorial; por parte de un Notario.

Sin embargo, son útiles los instrumentos o documentos autorizados fuera del territorio, cuando se cumpla los protocolos y pases de ley establecidos por el

²⁰⁶ Campillo S, Antonio G. **Seguridad y Apariencia Jurídica. Problemas que afectan el principio de seguridad jurídica derivados de un sistema de transmisión de inmuebles o muebles inscribibles, mediante documento privados: el seguro del título**; pág. 21

Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que esos documentos sean reconocidos en nuestro país. Esto quiere decir que hay una validez internacional de documentos notariales, de acuerdo con los congresos de unión de Notariado Latino, celebrados en varias partes del mundo y lo estipulado en el congreso celebrado en Guatemala en 1977.

En el instrumento público da certeza jurídica, porque ha sido autorizado por una persona con fe pública, es para todos y contra todos, es una credibilidad excepcional, la que beneficia a los actos auténticos que se firma en dos direcciones.

- a) En cuanto al origen del acto porque se presenta bajo el auspicio de signos exteriores, sellos y firma del Notario, la apariencia es tan elocuente que se considera que responde a la realidad, lleva un uniforme con que va revestido, va en ello el interés de la sociedad misma.
- b) En cuanto al enunciado contenido en el acto es o debe ser creíble, porque es veraz, esa veracidad la impone por si mismo en las relaciones jurídicas y esa función se llama autenticación. Se puede decir entonces que la seguridad jurídica es una garantía como la no pudiera ser de otra manera ya que el instrumento autorizado por notario tiene esa capacidad, el respaldo estatal, de lo contrario de cada documento que se autorizara dudando. Según las leyes guatemaltecas, producen fe y hacen plena prueba.²⁰⁷

4.5.6 Legitimación y apariencia jurídica.

Se considera por legitimación a la acción o acto de legitimar en materia de registros se entiende por proteger al verdadero titular del derecho subjetivo al cual se puede conocer como legitimación ordinaria la cual es una habilitación o autorización para ejercer el oficio respectivo, de tal manera que el titular sea el

²⁰⁷ Decreto- Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil. Art. 186

legítimo dueño de la cosa. Solo por necesidad y forzada, la norma protege a veces al titular aparente. Se infiere que, legitimación es justificar, se denomina también para obrar en juicio, consiste en la identidad del autor con la persona a cuyo favor está la ley, y en la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley.

Pudiéndose decir de conformidad con las leyes puede calificar de legítima una cosa, la cual se ha realizado conforme a las normas registrales en vigor. Con los formalismo de ley en el caso de los Notarios y las normas vigentes en los registros tanto en el civil, mercantil y de la propiedad. Lo que ha sido completado o beneficiado con una presunción de existencia integridad y exactitud. La integridad quiere decir que el registro esta completo, por todas sus partes y elementos y que ha sido efectuado con rectitud, probidad y honradez por parte del Registrador de modo total o completo, sin escatimar ningún esfuerzo.

Por otro lado la exactitud, se refiere al cumplimiento puntual y ejecución de la obligación de registrar con precisión en las medidas y dimensiones correctas, lo cual debe ser una coincidencia entre lo expresado y la realidad con una puntualidad cronológica y medible, entonces tanto la integridad como la exactitud le conceden mayor eficacia jurídica al documento inscrito y registrado. La legitimación es un transporte de la prueba al libro. El legitimado no tiene que probar nada salvo el hecho de serlo, en el sentido jurídico legitimación es el reconocimiento de la norma de derecho de la facultad de realizar un acto jurídico con eficacia.²⁰⁸

Existen varios tipos de legitimación, en la primera legitimación ordinaria directa, ocurre cuando el titular ejecuta el acto en la esfera jurídica en que este produce sus efectos, lo cual quiere decir hay identidad entre autor y título, en otras palabras vende el verdadero dueño, o ejecuta a quien le corresponde, legitimación ordinaria indirecta: sucede cuando el acto es ejecutado en nombre

²⁰⁸ Carral y de Teresa, Luis. **Derecho notarial y derecho registral**. pág. 251.

propio o ajeno eficaz y lícitamente, pero sobre esfera jurídica ajena, respetando esta titularidad como en el mandato con representación y la gestión de negocios.

La legitimación extraordinaria existe cuando el acto es eficaz jurídica ajena no respetada, ejecutado en nombre propio, pero con bases en una titularidad, en este caso, la ley legitima al titular aparente. En cuanto a la apariencia jurídica es el aspecto sobre el cual va revestido el asiento los actos realizados por una persona engañada por una situación jurídica contraria a la realidad con características de verdadera, son definitivos y oponibles, como lo sería los actos fundados en situaciones absolutamente regulares.

Los derechos adquiridos al amparo de esta situación se consolidan instantáneamente y producen todos sus efectos contra todos los hombres, cuando estos derechos adquiridos en base a una situación aparente se oponen al del verdadero titular debe resolverse a favor del titular aparente. Al mismo tiempo el titular verdadero debe ser investido de una acción personal de indemnización, dirigida contra el que creó la situación aparente, causa inicial del perjuicio esta simple reparación por equivalencia expone al titular verdadero de la situación jurídica a sufrir las consecuencias de la insolvencia eventual del titular aparente.²⁰⁹

Se puede encontrar que muchas veces por no subsanar correctamente el principio de legitimación existen terceros afectados porque una acción no es válida en el Registro los títulos escritos o anotados surtirán efectos contra terceros y aún contra los acreedores singularmente privilegiados desde la fecha de entrega en el Registro “únicamente perjudicarán a tercero lo que aparezca inscrito o anotado en el Registro. Por tercero se entiende el que no ha intervenido como parte en el acto contratado. En un proceso seguido entre dos o más personas, puede un tercero presentarse a deducir una acción relativa al mismo asunto. Esta nueva acción se llama tercería y el que la promueve, tercero opositor o coadyuvante.”²¹⁰

²⁰⁹ Carral y de Teresa. **Ob. Cit.** Pág. 251.

²¹⁰ **Decreto-Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil.** Art. 56

El tercero en derecho es el totalmente extraño, como C cuando A le vende su casa a B, y el primero no tiene relaciones económicas jurídicas con los contratantes, pero mas propiamente se entiende por tercero al ajeno a una relación jurídica principal entre dos o más partes, pero que tiene algún interés o derecho en ese negocio jurídico; ya en el momento de celebrarse, en su curso o por razón de sus consecuencias. En lo registral precisamente por la publicidad esencial de la institución por estar confiados a funcionarios con fe publica y gran autoridad moral, obra contra terceros cuando conste en los registros públicos, el de la propiedad especialmente, dentro de las facultades que a las partes se les reconoce en las leyes generales y especiales.

CAPÍTULO V.

5 La inscripción registral en el usufructo de acciones.

5.1 Generalidades del usufructo en acciones.

Conocida la fundamental clasificación de los títulos valores en nominativos, a la orden y al portador según que le asignen el derecho a una persona determinada o a la que ésta ordene o que asegure el ejercicio del derecho al mero poseedor del documento. No hay en el Código español, ninguna regla especial destinada a los títulos nominativos, y si sólo la referencia del apartado primero del artículo 494, para el caso de la no prestación de fianza, y las consecuencias que ello produce, tampoco hay regla específica para el usufructo de títulos a la orden, singularmente letras de cambio, que podrán ser concedidos mediante endoso²¹¹. Finalmente, por lo que concierne a los títulos al portador, el Código disciplina el usufructo de ellos mismos en las reglas que contiene los Artículos 465 apartado primero, y 492 apartado segundo, este usufructo se constituirá mediante la entrega del documento con acuerdo sobre la concesión del usufructo, siendo necesaria la prestación de la fianza.²¹²

Con respecto al usufructos de acciones Cabanellas dice lo siguiente en las facultades del usufructuario se comprende el ejercicio de todas las acciones que tengan por objeto la realización de los derechos correspondientes al usufructos además de poder intentar el ejercicio de las diversas acciones posesorias que el nudo propietario podría iniciar para asegurarse el ejercicio pacífico del usufructo, la sentencia favorable al usufructuario, tanto en juicio petitorio, como posesorio aprovecha al nudo propietario; Pero no perjudica a éste a sentencias dadas contra aquél ²¹³ El usufructuario de una acción para reclamar un predio o un derecho real, o un bien mueble, tiene derecho a ejercitarla y obligar al propietario

²¹¹ **Código de Comercio Argentino.** Artículo 461

²¹² Puig Peña. **Ob. Cit;** pág. 438-439

²¹³ **Código civil argentino.** Artículos 28876 y 28877

de la acción a cederle para este fin su representación y a facilitarle los elementos de prueba de que se disponga, si, por consecuencia de la acción adquiere la cosa reclamada, el usufructo se limitará a los frutos quedando el dominio par el propietario. Otra cosa convertiría en reivindicatoria la ejercida cual usufructuaria.²¹⁴

5.1.1 Normativas aplicables a España.

Como ya se indicó, el Código Civil español, no contiene previsiones para un usufructo, un crédito o título valor dinerario o de un título valor de participación, como lo es la acción de una Sociedad Anónima. El legislador de la época no tomó en cuenta la posibilidad de un usufructo sobre las acciones, por lo cual las normas sobre usufructo del Código Civil español, pueden aplicarse al usufructo de acciones con las necesarias adecuaciones y por supuesto por derecho comparado, se puede hacer lo mismo con respecto a la legislación guatemalteca en lo que respecta al usufructo de acciones.

“El dominio entre (que se llama propiedad) es el derecho de gozar y disponer de una cosa, no arbitrariamente, no siendo contra la ley o contra derecho ajeno) (el usufructo es un derecho real que consiste en gozar de la cosa ajena...). Se trata de una norma que contiene la definición de lo que es un usufructo. La norma desde luego es aplicable a las acciones, como ya se especificó las acciones se pueden entregar al usufructuario para el goce de las mismas a terceros. En este caso la distribución de los frutos pendientes establecida entre usufructuario y nudo propietario, tanto a principio como a termino del usufructo no perjudica los derechos de tercero adquiridos al comenzar o a concluir el usufructo.²¹⁵

El usufructo concedido durante el tiempo que tarde un tercero en llegar a cierta edad, subsistirá el número de años prefijados aunque el tercero muera antes, a menos de haberse establecido el usufructo tan solo en atención a la existencia de

²¹⁴ Cabanellas. **Ob. Cit**; tomo VI, pág. 604

²¹⁵ **Código civil español**. Art. 472.

tal persona.²¹⁶ Esto quiere decir que el usufructo de un tercero solo se extinguirá si en la escritura constitutiva se establece vitaliciamente.²¹⁷ Por otro lado el propietario no puede turbar ni poner obstáculo al goce del usufructuario.²¹⁸ Con respecto a la explicación el nuevo propietario no puede turbar ni poner obstáculos al goce del usufructuario. El nudo propietario no puede pretender ejercer los derechos que fueron atribuidos al usufructuario si lo hiciera estaría turbando el goce del usufructuario, si lo hace incumple con una obligación legal. Las obligaciones que la ley impone al nudo propietario son aquellas cuyo cumplimiento es indispensable para el usufructuario pueda gozar del bien en forma amplia, nada puede realizar que signifique una traba al libre ejercicio de sus facultades.²¹⁹

En la legislación española, se encuentra una valiosa información con respecto a las sociedades anónimas y la forma de utilizar el usufructo el cual dice así: en el caso de Usufructos de acciones, la cualidad de socio reside en el nuevo propietario, pero el usufructo tendrá derecho a participar en las ganancias sociales obtenidas durante el periodo del usufructo y que se repartan dentro del mismo. El ejercicio de los demás derechos de socio, corresponde disposición contraria de los estatutos al nudo propietario de las acciones.²²⁰

5.1.2 Normativas aplicables a argentina

Prácticamente son los mismos principios inherentes aplicables al usufructo, los cuales ya se ha analizado, por ejemplo cuando se traban usufructos sucesivos, el dividendo se percibe por el tenedor del título en el momento del pago; si hubiere distintos usufructuarios se distribuirá a prorrata de la duración de sus derechos. La posesión de la acción es indispensable para ejercer el derecho que de ella se consigne y por lo tanto la posesión legítima para el cobro de dividendos.²²¹

²¹⁶ **Ibid.** Art. 516.

²¹⁷ Cabanellas. **Ob. Cit**; tomo VI, pág. 372.

²¹⁸ **Código civil español.** Art. 533

²¹⁹ Del Campo, Francisco. **Derecho Civil, Bienes.** pág. 4

²²⁰ **Ibid.**

²²¹ **Ley Argentina de Sociedades.** 218.

“Usufructo de acciones” Derecho de usufructo, la calidad de socio pertenece al nuevo propietario, el usufructuario tiene derecho a percibir las ganancias obtenidas durante el usufructo, este derecho no incluye las ganancias pasadas a reserva o capitalizadas, comprende las correspondientes a las acciones entregadas por la capitalización”. Esto quiere decir que el usufructuario tiene constituido un derecho a recibir las ganancias proporcionalmente repartidas al número de acciones que posea, desde el momento que se constituye el usufructo hasta que se extingue. No tiene derecho a las ganancias que se han obtenido antes de inscribir el usufructo.

En Argentina también se tiene legislado lo referido a usufructuarios sucesivos el dividendo se percibirá por el tenedor del título en el momento del pago; si hubiera distintos usufructuarios se distribuirá a prorrata de la duración de sus derechos. Lo mismo se puede encontrar en el inciso 3 del Artículo 308 de la ley de Sociedades de Usufructo en España, por lo que se infiere, que simplemente fueron incorporadas a la legislación de Argentina.

Con respecto al Nudo propietario en ejercicio de los demás derechos derivados de la calidad de socio, inclusive la participación de resultados en la liquidación corresponde al nuevo propietario salvo pactado en contrario usufructo legal. Quiere decir que los derechos propiamente de socios le competen y corresponden al propietario de la acción y no así al usufructuario de la acción. Por otro lado las acciones no integradas el usufructuario para conservar sus derechos, debe efectuar los pagos que correspondan sin perjuicio de repetirlos del nuevo propietario, como se ve en esta ley Argentina, trata específicamente del usufructo de acciones no integradas.

5.1.3 Normativas aplicables a Guatemala

Para la constitución de una Sociedad Anónima en Guatemala, ha de tener los mismos requisitos que las formalidades especiales para la constitutiva de sociedad más lo siguientes:

- Los nombres, generales y domicilios de los socios fundadores;
- La enunciación clara y completa del objeto de la empresa o negocio de que toma su denominación;
- El capital de la compañía, el número, valores y clases de acciones en que se divide, las preferenciales en el pago de dividendos y amortizaciones de las distintas series de acciones, si las hubiere; las primas que se estipularen en caso de redención y las formas y plazo en que los socios deben consignar su importe en la caja social;
- El monto del capital suscrito en el momento de la organización de la sociedad y la parte que esté efectivamente pagada;
- La forma de la administración; las facultades de los administradores; la manera de nombrarlos y las atribuciones que correspondan a la junta general de accionistas;
- Las fechas en que deben celebrarse las sesiones ordinarias de la junta general de accionistas;
- La época fijada en que deben formarse el inventario, el balance de inventarios o cuadro del estado financiero y acordarse lo dividendos;
- La parte de las utilidades que se destinan para formar el fondo de reserva.

- El tanto por ciento de pérdidas del capital social que debe causar la disolución de la sociedad antes del vencimiento de su plazo.²²²

Estas son las características principales que debe de tener la escritura constitutiva en Guatemala para registrar debidamente una Sociedad Anónima. Por otro lado, en comparación con los requisitos que ha de tener una Escritura social de Sociedad Anónima en España son los siguientes:

- Capital suscrito y por separado, capital pagado;
- Cualidades, modos de pago y demás condiciones de las acciones;
- Bases para la formación de los balances y para el cálculo y distribución de utilidades;
- Ventajas o derechos especiales concedidos a los promotores o fundadores;
- Número de síndicos y administradores, y sus derechos y deberes;
- Facultades de la asamblea general, condiciones para dar validez a sus resoluciones y para el ejercicio del voto, y modo de representación de los socios;
- Naturaleza de las acciones nominales, endosables o al portador

Las acciones por su lado, integran el capital social de estas compañías. Han de ser iguales en valor; aunque el mismo título pueda representar más de una acción: hasta no estar pagadas íntegramente, han de expedirse como nominativas. Han de contener los siguientes requisitos:

²²² Decreto 314, Código de Notariado. Art. 47

- Denominación de la sociedad;
- Fecha lugar de su constitución y publicación;
- Importe del capital social;
- Cantidad de acciones;
- Número de orden;
- Firma de uno o más directores.
- Las acciones se registran en un libro obligatorio.

En Guatemala, la inscripción de acciones en el Registro Mercantil se realiza en 24 horas.²²³ Si las acciones son nominativas, quedan asentadas en un libro especial, en donde se detalla los pormenores que identifiquen respectivamente al tenedor de la acción. Si las acciones son al portador obviamente, no se puede hacer ningún tipo de anotación. Por tradición en las asociaciones que se manejan por acciones, se conoce a los propietarios de las mismas o bien en las sesiones de junta de accionistas se conocen a los nuevos tenedores.,

Al quedar anotadas las acciones en un libro especial se puede trabar el nudo propietario y el usufructo como figura legal. “Salvo pacto en contrario, el caso de prenda o usufructo sobre las acciones, el derecho de voto corresponde en el primer caso al accionista y en el segundo al usufructuario. El derecho preferente de suscripción de nuevas acciones corresponde al nudo propietario o deudor. Si el usufructo corresponde a varias personas, se estará a lo dispuesto en el Artículo 104 de este Código (de Comercio)”.²²⁴

“Las acciones son indivisibles. En caso de copropiedad de una acción los derechos deben ser ejercitados por un representante común Si el representante común no ha sido nombrado, las comunicaciones y las declaraciones hechas por la sociedad a uno de los copropietarios son válidas. Los copropietarios responden solidariamente de las obligaciones derivadas de la acción”²²⁵

²²³ **Manual de procedimientos en el Registro Mercantil.** Pág. 111

²²⁴ **Decreto 2-70, Código de Comercio de Guatemala.** Artículo 106.

²²⁵ **Ibid.** Artículo 104

Como se indicó, las acciones pueden ser nominativas o al portador, a elección del accionista si la escritura social no establece lo contrario, existen dos tipos de sociedades por acciones, **La Sociedad Anónima**: Es la que tiene el capital dividido y representado por acciones. La responsabilidad de cada accionista está limitada al pago de las acciones que hubiere suscrito.²²⁶

Por otro lado, también existe **La Sociedad en Comandita por Acciones**: Es aquella en la cual uno o varios socios comanditarios responden en forma subsidiaria, ilimitada y solidaria por las obligaciones sociales, y uno o varios socios comanditarios tienen la responsabilidad limitada al monto de las acciones que han suscrito, en la misma forma que los accionistas de una Sociedad Anónima²²⁷

Para el aviso de emisión de acciones se requiere por parte del Registro Mercantil:

- Formulario de inscripción (firmado por el representante legal con su firma autenticada por un notario);
- Fotocopia de la Patente de Sociedad Legalizada;
- Fotocopia del nombramiento del representante legal;
- Recibo de pago;
- Costo de la inscripción:
- Derechos de inscripción..... Q 100.00
- Certificación..... Q 15.00

Para el aviso de prenda y usufructo de acciones se requiere por parte del Registro Mercantil:

²²⁶ **Ibid.** Artículos 14 al 55 y 86 a 194, para su constitución. También 29 a 32 y 47 del **Código de Notariado.**

²²⁷ **Ibid.** Artículos 14 al 58 y 195 a 202 Para su constitución y 14 a 48 y 58 del **Código de Notariado.**

- Escritura constitutiva del usufructo con los respectivos porcentajes si se trata de varias personas a quien se otorga el mismo.
- Formulario de solicitud (Con firma autenticada del representante legal de la sociedad)
- Fotocopia autenticada del Nombramiento de Representante Legal;
- Si se trata de "Debentures"²²⁸ Testimonio de la escritura y copia simple del mismo
- Costo de la inscripción;
- Derechos de inscripción..... Q 50.00
- Certificación..... Q 15.00

Estos son los requerimientos por parte del Registro Mercantil para la inscripción de títulos que entrañan obligaciones. Estas obligaciones quedan registradas pertinentemente en el registro de acciones comerciales y allí es en donde van anotadas las obligaciones, entre estas los usufructos.

Si se desea vender las acciones por parte del propietario, el usufructuante debe de estar de acuerdo en conjunto con el usufructuado, si se venden las acciones con el respectivo usufructo o bien se cancela la obligación. Para tal caso, se ha de liberar el compromiso a través de escritura pública, siguiendo los pasos que se usaron para su constitución en el Registro Mercantil.

²²⁸ Cabanellas. **Op. Cit.** Tomo II, pág 484: Se trata de una voz inglesa que ha logrado gran aceptación en América, por influjo de británicos y yanquis. La traducción más adecuada es la de "obligación", como opuesta a "acción", en cuanto a valores o títulos de crédito, con garantía o sin ella, nominales o al portador, que pueden emitir las sociedades anónimas o en comandita por acciones y las administraciones autónomas del Estado; siempre que para ello estén autorizadas por estatuto o ley, y con la finalidad de responder de los préstamos recibidos.

CONCLUSIONES

- 1 El usufructo, se desprende del latín usus (uso) y fructus (fruto); que formó en nuestro idioma arcaísmos evolutivos como las del usufructo y usufruto. Se está ante el derecho de usar lo ajeno y percibir sus frutos, sin contraprestación en muchos casos y por una utilización temporal, y a lo sumo vitalicia.

Asimismo, se pueden conceptuar en general como utilidades, beneficios, provechos o ventajas que se obtienen de una cosa persona o cargo. El usufructo da derecho a disfrutar los bienes ajenos con la obligación de conservar su forma y sustancia, a no ser que el título de su constitución o la ley autoricen otra cosa.

- 2 El usufructo, se puede considerar como un derecho real, por que está formado por la base jurídica, de que es constituido por escritura pública y registrable. Además el derecho moderno considera el usufructo como un derecho real de goce, en la concepción más acorde a su naturaleza.
- 3 Después de haber descrito los aspectos importantes de la figura del usufructo, se puede decir, que en Guatemala, se utiliza y es reglamentada adecuadamente. Pertenecen al usufructuario los frutos naturales y civiles que los bienes produzcan ordinaria y extraordinariamente, salvo las limitaciones establecidas en el título en que se constituya. Sin embargo, en cuanto al usufructo sobre acciones, la legislación guatemalteca se queda pobre, ya que no se encuentra normada tal actividad.

- 4 Todas las acciones de una sociedad, son de igual valor y se les confiere derechos iguales. En la escritura social puede estipularse el capital en que ha de repartirse el capital en varias clases de acciones. Cada una con derechos especiales para su clase. La acción es una representación de una fracción exacta en que se ha dividido con igualdad el capital. El término acciones ordinarias y acciones extraordinarias se aplica a aquellas que tienen preferencias por ser sus propietarios fundadores de la sociedad que la emite.

- 5 Existen, según el Código de Comercio de Guatemala, dos sociedades que se pueden constituir a través de acciones: Sociedad anónima y Sociedad en Comandita. El objeto de ambas es atraer capital para efectuar proyectos que bajo otras circunstancias, no se podrían llevar a cabo tales como la construcción de ferrocarriles, barcos, edificios y otros más que consumen cantidades exageradas de dinero en su ejecución. La función económica de la sociedad por acciones netamente capitalista o capitalizadota a través de aportaciones de socios que solo, han de responder con el capital aportado.

- 6 Existe en Guatemala, el Registro Mercantil, que es el encargado de examinar cuidadosamente, anotar, inscribir literalmente o extractar en las oficinas y libros, los actos, contratos de los particulares y las resoluciones de las autoridades administrativas. Las acciones, han de quedar debidamente anotadas, en el correspondiente libro, con los números que identifiquen al propietario y permitan tener un control sobre ellas. La sociedad considerará como accionista al inscrito como tal en el Registro de Accionistas, si las acciones son nominativas y al tenedor de éstas si son al portador.

- 7 El usufructo en acciones mercantiles consiste en la facultad de la persona usufructuaria que se comprende dentro del ejercicio de todas las acciones que tengan por objeto la realización de los tales derechos correspondientes al usufructo, las acciones comerciales, pueden ser objeto de usufructo, como un caso especial de usufructo de derechos. Es la constitución del usufructo como un contrato oneroso en forma aleatoria, sobre un título que puede amparar acciones de una sociedad.

- 8 Es sumamente importante de que en el Registro Mercantil se inscriban y se lleve un control en el usufructo de acciones. Ya que esto da certeza comercial, jurídica y social. Cuando existe un usufructo registrado, el propietario, no podrá vender, negociar ni traspasar la acción por estar esta cargada con una obligación.

RECOMENDACIONES

- 1 Es necesario ampliar la regulación legal que existe actualmente en el Código de Comercio de Guatemala en relación con la inscripción, anotación y registro del usufructo en acciones, porque no hay regla específica para el usufructo de los títulos denominados acciones. Debe de estipularse que es el ejercicio de todas las funciones que tengan por objeto la realización de los derechos correspondientes al usufructo, además de poder ejercer diversas acciones posesorias que el nudo propietario podrá iniciar para asegurarse el ejercicio pacífico del usufructo.

- 2 La necesidad de que las Facultades de Derecho existentes en el país en las asignaturas de derecho mercantil dentro de sus programas de estudio, elaboren un punto específico sobre la importancia del control, registro e inscripción del usufructo de acciones en el registro mercantil, estableciendo una planificación docente tanto teórica como práctica en su funcionamiento.

- 3 Que el Registro Mercantil General de la República de Guatemala, elabore un manual o instructivo, en el cual se indique el procedimiento para la inscripción anotación y registro del usufructo en acciones, para las personas que utilizan esta clase de títulos.

BIBLIOGRAFÍA.

AGUIRRE MURGA, Ricardo. **Usufructo de acciones de las sociedades anónimas en la legislación guatemalteca**, Tesis de la Facultad de Ciencias jurídicas y Sociales de la U.R.L

ALVARADO, Pedro. **Cartas de la relación de Pedro de Alvarado a Hernán Cortéz. “Libro Viejo de la Fundación de Guatemala y Papeles relativos a Don Pedro de Alvarado”**. Tipografía Nacional, Biblioteca Goathemala. Vol. XII, Guatemala 1934.

ALVARADO PINTO, María del Socorro. **Análisis de la personalidad jurídica en el derecho civil guatemalteco**. Ediciones Mayte. Guatemala, octubre de 2003.

ÁLVAREZ, José María. **Instituciones de derecho real de castilla y de indias**, reimpreso en Filadelfia, 1826.

BAREA, Jordano. **El cuasi-usufructo como derecho de goce sobre cosa ajena, en anuario de derecho civil**, Tomo I, 1948, pág. 980.

BARRIOS CARRILLO, Axel Estuardo Alfonso. **Aspectos fundamentales de los registros en Guatemala**. Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la USAC. Impresos Industriales. 16 de septiembre de 1981.

BÉRGAMO LLABRÉS, Alejandro, **Sociedades anónimas (las acciones)** Madrid, España, Prensa Castellanos, S.A., 1970,

BORDA, Guillermo Augusto. **Tratado de derecho civil, derechos reales**, Segunda Edición. Actualizada y ampliada. Ed. Perrto. Impreso en Talleres el Gráfico. Nicaragua. C. A. 1978.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual** 14ª. Edición, Ed. Heliasta S.R.L. 1979 Impreso en Argentina

CAMPILLO S, Antonio G. **Seguridad y apariencia jurídica. Problemas que afectan el principio de seguridad jurídica derivados de un sistema de transmisión de inmuebles o muebles inscribibles, mediante documento privado**: Revista de la Asociación Nacional del Notariado, Mexicano 1977.

CARRAL Y DE TERESA, Luís. **Derecho notarial y derecho registral** Decimotercera edición. Ed. Porrúa, S.A. Av. República Argentina, 15 México, 1995.

CASTÁN TOBEÑAS, José. **Derecho civil español, común y foral**, 9ª, Edición Madrid, España. Tomo II Instituto Ed. Reus.

COLÍN AMBROSIO Y CAPITANT, H. **Curso elemental de derecho civil, traducción de la 2a. Edición francesa por la redacción de la revista general de legislación y jurisprudencia**, 3era. Edición. Madrid, España –, Ed. Reus, 1952,

DEL CAMPO, Francisco. **Derecho civil, bienes**. Madrid España. 2003

Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Vigésima primera Edición, Ed. Espasa Calpe, S.A. Madrid, España 1992.

Diccionario Enciclopédico U.T.E.H.A. En diez tomos, Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana, impreso en México 1950.

Diccionario Salvat Enciclopédico Popular Ilustrado. Barcelona Salvat. Co, S. En Co. Editores. 1948

Diccionario Enciclopédico Ilustrado Sopena. Ed. Ramón Sopena, S.A. Provenza, 95 Barcelona España. 1995

Enciclopedia Las Grandes Épocas de la humanidad, Colección Life Tomo sobre La Cuna de la Civilización.

Enciclopedia Jurídica Omeba, Bibliográfica Omeba, Editores librerías Lavalle 1328 Buenos Aires, Argentina. 1962,

Enciclopedia de Guatemala. Grupo Editorial Océano. En dos Tomos, Impreso en Milenesat, 21.23 08017 Barcelona, España. 1999.

FENECH, Miguel. **Derecho procesal penal,** Tercera Edición, Ed. Labor, S.A. Barcelona Madrid, 1960 en dos tomos.

FINNEY, H.A. y Hebert E. MILLER. **Curso de contabilidad intermedia I, teorías prácticas, preguntas y problemas.** Biblioteca de Contabilidad Superior III. Nueva versión en Español 3era. Edición. Unión Tipográfica Hispano-Americana, 1,972.

FLORES JUÁREZ, Juan Francisco. **Los Derechos reales en la legislación guatemalteca.** Tesis de la Universidad de San Carlos. Fecha.

GOEXENS, Antonio y Ma. Angels GOZNES. **Enciclopedia Práctica de la Contabilidad.** Grupo Ed. OCÉANO. Impreso en España.

HIMMEBLAU, David. **Principios de contabilidad.** Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana U.T.E.H.A. Av. De la Universidad, 767, México, 12 D.F. 1964.

LACRUZ BERDEJO, José Luis. **Lecciones de derecho inmobiliario registral.**

2t. 2ª ed. Zaragoza, España: Ed. Francisco Casanovas, 1957.

MEIG, Jonson. **Contabilidad. accounting: The basic for busines decisions.**

(Copyright: MCMLXXVII, By Mc Graw-Hill Book Co., U.S.A.) 1t. 1a ed.; en español. México D. F.: Ed. Calypso.) S.A., 1986.

MESSINEO, Francesco, **Manual de derecho civil y comercial**, Traducción de Santiago Sentís Melendo) 3t. S/ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. EJEA, 1954.

MUÑOZ, Nery Roberto. **El Instrumento público y el documento notarial.**

(Registro 231 AGAYC) 1t. 3ª ed.; Guatemala, Guatemala.: Ed. Talleres Llerena S.A., 2000.

PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. **Derecho notarial.** 1t. 7ª ed.;

Buenos Aires, Argentina: Ed. Porrúa, 1995.

POLO SIFONTES, Francis. **Historia de Guatemala.** 1t. 1ª ed.; La Coruña,

España: Ed. Evergraficas, S.A., 1988

PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español.** 3t. 3ª ed.; Madrid,

España: Ed. Pirámide S.A., 1976.

ROCA SASTRE, Ramón María. **De la Real academia de jurisprudencia y legislación y de la academia de jurisprudencia y legislación de**

Barcelona. 1t. 3ª ed.; Barcelona, España: Ed. De Academia de Jurisprudencia de Barcelona, 1989.

VILLEGAS LARA. René Arturo. **“Derecho mercantil guatemalteco”.**Guatemala.

Ed. Universitaria, 2004.

Legislación

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea nacional constituyente, 1986

Código Civil. Decreto Ley 106. Enrique Peral Azurdia. Jefe de Gobierno de la República.1963

Código de Comercio de Guatemala, Decreto Ley 2-70.

Convenio Centroamericano para la Protección Industrial, publicado por la Cieca, publicado en la ciudad de Costa Rica, el 1 de julio de 1968.

Código Civil español. Decretado el 6 de octubre de 1888, última reforma en 1973, en vigor desde el 1 enero de 1974.

Código Civil Argentino. Decretado el 29 de septiembre de 1867, entró en vigencia en 1871, su última reforma en 1974.

Decreto Gubernativo 1329, del Congreso de la República de Guatemala.
“Reglamento para el abanderamiento, matrícula, e inscripción de naves, buques y embarcaciones”. del 8 de octubre de 1932